

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE PENAL N° 04721-2015-0-1801-JR-PE-49**

**ROBO AGRAVADO**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**INTEGRANTE: WILLIAN ESTIVEN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**

**LINEA DE INVESTIGACION - DELITO CONTRA EL PATRIMONIO**

**LIMA – PERU**

**OCTUBRE – 2020**

## **DEDICATORIA**

A mi Padre que desde los cielos me guía y ayuda.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco al Notario de Lima, Ramón Espinosa Garreta, por su consejo en un momento difícil para mí, y que marcó mi vida profesional.

## RESUMEN

Expediente Penal N°04721-2015, materia de Investigación contra el Patrimonio – Robo Agravado, proceso Ordinario, imputado: Oscar Arango Pérez

Se le imputa al señor Oscar Arango Pérez en compañía de 1 sujeto, arrebatarse un celular Samsung Galaxy A5 color blanco con carcasa azul, del Sr. Marvin Gustavo Rado Payac.

En el proceso, tras la investigación y juicio oral, en primera instancia fallaron: condenando al acusado por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, a quince (15) años de pena privativa de la libertad, la misma que se contabilizara en el momento de que sea puesto a disposición a esta sala penal, fijando Quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviado.

El imputado interpone recurso de Nulidad, logran en Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Transitoria la nulidad de la sentencia de la Corte Superior, reformándola y absolviendo al señor Oscar Arango Pérez de la acusación fiscal.

## **ABSTRACT**

Criminal Case No.-2015, Matter of Investigation against the Patrimony - Aggravated Robbery, Ordinary Procedure, accused: Oscar Arango Pérez

Mr Oscar Arango Pérez is accused, in the company of one subject, of snatching a white Samsung Galaxy A5 cell phone with a blue casing from Mr. Marvin Gustavo Rado Payac

In the trial, following the investigation and oral trial, they ruled in the first instance: sentencing the defendant for the crime against El Patrimonio - Robo Agravao en grado de Tenta, to fifteen (15) years' imprisonment, the same that will be counted when it is put at the disposal of this criminal chamber, fixing Five hundred soles for civil reparation in favor of the injured party.

The accused filed an appeal for annulment, and obtained in the Supreme Court of Justice - Transitional Criminal Chamber the nullity of the Superior Court's sentence, reforming it and absolving Oscar Arango Pérez of the prosecution.

## TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS .....	vi
INTRODUCCIÓN.....	7
SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL..	8
INSERTO FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL .....	9
INSERTO FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN .....	13
SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA.....	18
PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS .....	20
INSERTO FOTOCOPIA DE DICTAMEN FISCAL .....	21
SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL .....	43
INSERTO FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR .....	52
INSERTO FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA.....	84
JURISPRUDENCIA .....	92
DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA DE CONTROVERSIA .....	98
SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL .....	110
OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA .....	115
CONCLUSIONES .....	117
RECOMENDACIONES.....	118
REFERENCIAS .....	119

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito conocer el trámite del proceso único de ejecución, a través del breve resumen en el expediente penal N° 04721-2015, donde se le imputa al señor Oscar Arango Pérez en compañía de 1 sujeto, arrebatar un celular Samsung Galaxy A5 color blanco con carcasa azul, del Sr. Marvin Gustavo Rado Payac

El Sr. Marvin Gustavo Rado Payac, con DNI N° 46990015, se encontraba en el interior de un vehículo, al momento que sintió algo grasoso que le echaron en su espalda, en un descuido le sacan del maletín un celular y se da a la fuga con su otro acompañante, el agraviado logra atrapar al que supuestamente le había robado el celular, se hace presente el personal policial quien los traslada al CPNP.

En este resumen verificaremos las pruebas que la fiscalía muestra para acusar al imputado, asimismo la defensa del imputado en el juicio oral, como la sentencia en primera instancia. La apelación en segunda instancia, la confirmación de la sentencia en la segunda instancia para luego llegar a la corte suprema y conseguir la anulación del juicio por falta de pruebas y levantamiento a la orden de captura del sentenciado.

## **1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

De la denuncia recepcionada del agraviado el Sr. Marvin Gustavo Rado Payac, con DNI N° 46990015, con fecha de nacimiento 03/04/1991, soltero, con domicilio en AV. ANDRES GUZMAN N°174: LIMA-LIMA-SAN JUAN DE MIRAFLORES. Señala que el 26 de marzo de 2015, aproximadamente a horas 09.30, en circunstancias que se encontraba en el interior de un vehículo de transporte público de la empresa ladersa, a inmediaciones de la Av. Angamos-Surquillo, hablando por celular usando el Hansfree, momento que sintió algo grasoso que le echaron en su espalda, una persona le toco el hombro diciéndole que se limpie , momento que el intervenido posteriormente el Sr. Oscar Arango Pérez aprovecha el descuido del agraviado y del maletín le saca su celular marca Samsung Galaxy A5 color blanco con carcaza azul, le tira un puñete en la espalda, lo empuja y se da a la fuga con su otro acompañante, el agraviado los persigue por detrás y logra atrapar al que supuestamente le había robado el celular, este con puñetes y puños intenta soltarse pero en ese instante se hace presente el personal policial, el Sr. John Alvarado Huerta quien logra reducirlo y posteriormente al hacerle el registro personal, le encontraron el celular en unos de sus bolsillos, es trasladado a la CPNP.



## 2. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

11 MAR 2015  
**RECIBIDO**

Denuncia N° 157-2015  
567  
23 MAR 15

**SEÑOR(A) JUEZ(A) PENAL:**

**RICHARD MILTHON SAAVEDRA LUJÁN**, Fiscal Provincial Titular de la Quincuagésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio legal en la cuadra 5 de la avenida Abancay, Piso 7, Cercado de Lima; a Ud. atentamente digo:

De conformidad con la facultad reconocida a este Ministerio Público, por el artículo 150°, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito a lo actuado a nivel preliminar, en ejercicio de la potestad persecutoria del delito, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **ÓSCAR ARANGO PÉREZ** (identificado con DNI N° 44965096), nacido el 13 de febrero de 1983, natural del distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, hijo de Miguel y Sofía Aydee; como autor del delito contra el Patrimonio -**Robo Agravado, en grado de tentativa**, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Según se desprende del contenido del Atestado Policial N° 107-2015-REGION POLICIAL L/OIVTER SUR1/CS-DEINPOL, expedido de la Comisaría de Surquillo, en horas de la mañana del 26 de marzo del 2015, en circunstancias que el agraviado Marvin Gustavo Rado Payac se encontraba en el interior de una unidad de transporte público que se desplazaba por la avenida Angamos, en el distrito de Surquillo, cuando le echan una sustancia en la espalda, mientras un sujeto desconocido supuestamente le da aviso sobre el hecho para que se limpie lanzándole papel higiénico, pero al voltear el denunciado Óscar Arango Pérez le tiró un puñete y le empujó, logrando sustraer el teléfono celular del agraviado marca Samsung, color blanco con azul, que llevaba en su bolsillo, para luego bajar de la unidad de transporte público conjuntamente con la persona que le dio aviso sobre la sustancia en su espalda; ante lo cual el agraviado procedió a seguirlos, pudiendo coger sólo al denunciado Óscar Arango Pérez con quien forcejeaba por las inmediaciones de la cuadra 10 de la avenida Angamos, siendo golpeado el agraviado con el fin que el denunciado pudiera consumar la sustracción del celular, pero que no pudo lograr, ya que este hecho que fue advertido por personal policial que se encontraba por el lugar, por lo que fue intervenido el denunciado, a

quien se le encontró en poder del celular de propiedad del agraviado, tal como se aprecia del contenido del Acta de Registro Personal practicado al imputado, obrante a fs. 15.

Al rendir su manifestación policial de fs. 11/14, el denunciado Óscar Arango Pérez, realizada con la participación de un representante del Ministerio Público, alegó no ser el autor del robo que se le atribuye; aduciendo que el motivo de su presencia por el lugar de los hechos se debe a que venía a recoger a un amigo, empero señalaba que no recuerda su nombre, para luego afirmar que se dirigía en el ómnibus de transporte público con dirección al Spa Jaime en el Óvalo Gutiérrez - Miraflores, bajándose en la avenida República de Panamá para tomar desayuno; versiones que las daría con dentro de su legítimo derecho a defenderse, pero que no guardan coherencia entre sí; además cabe indicar que fue personal policial que observó el accionar violento del denunciado contra el agraviado con el fin de huir con el bien mueble sustraído, conforme se desprende de la Ocurrencia Policial transcrita a fs. 02/03 del Atestado Policial, ante lo cual se evidenciaría la sustracción de un bien mueble mediante violencia física, realizada con la intervención de dos sujetos (pluralidad de personas).

Hechos que deberán ser esclarecidos durante la investigación judicial, ya que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, esto es, la existencia de elementos probatorios reveladores de un hecho delictivo, la individualización del presunto autor y la vigencia de la pretensión punitiva del Estado, la cual no se encuentra extinguida.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado de Robo agravado se encuentra tipificado en el artículo 188º del Código Penal, concordado con el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189º del acotado Código.

#### ELEMENTOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la instructiva del denunciado Óscar Arango Pérez.
2. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
3. Se reciba la preventiva de Marvin Gustavo Rado Payac.
4. Se reciba la testimonial del efectivo policial interviniente SOT1 PNP Jhon Alvarado Huerta, citado a fojas 02/03 y 15.
5. Se actúen las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes del denunciado a fin de garantizar el pago de la reparación civil, debiéndose ordenar la formación del cuaderno respectivo.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se deja constancia que a fs. 19 obra la Ficha de Datos del RENIEC, correspondiente al denunciado Óscar Arango Pérez, identificado con DNI N° 44965096.

**TERCER OTROSÍ:** De los recaudos preliminares, con relación a la medida cautelar personal, se puede apreciar que no concurren de manera conjunta los presupuestos establecidos para la solicitud de prisión preventiva, señalados en el artículo 268º del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo N° 957 (modificado por Ley N° 30076), ya que si bien existen elementos de prueba preliminares que vinculan al imputado con los hechos denunciados, y la pena a imponerse sobrepasaría los cuatro años de pena privativa de libertad, sin embargo, no se evidencian elementos que denoten un peligro procesal, esto se advertiría en el aspecto de perturbación de la actividad probatoria, plasmada en la capacidad del imputado de modificar o alterar los medios de prueba que obran en su contra, toda vez que, dada la flagrancia en la que fue intervenido policialmente, los medios de prueba, como el Acta de Registro Personal de fs. 15, no cambiaría en nada la percepción del ilícito ocurrido; lo cual no obsta a que se dicten restricciones que imponga el juzgado, a efectos de prevenir cualquier sustracción de la justicia de parte del imputado, tales como la obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, el pago de la caución respectiva, entre otras señaladas en el artículo 143º del Código Procesal Penal de 1991 –Decreto Legislativo N° 638, más aún si se tiene en cuenta que una de las características de la Prisión Preventiva es la excepcionalidad. En tal sentido, solicito que se imponga contra el denunciado, la medida cautelar personal de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** por el plazo señalado el antepenúltimo párrafo artículo 143º del Código Procesal Penal de 1991 –Decreto Legislativo N° 638, a efectos de garantizar su presencia en la etapa judicial y, en suma, cautelar el fin del proceso penal a instaurarse. Se deja constancia que el denunciado fue puesto en libertad en la fecha, conforme al Acta de Libertad que se inserta a la presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Asimismo, se adjunta como

**Especies:**

- un (01) teléfono celular, marca Samsung, color blanco con plomo, con N° de 013344/00/529192/4, con Chip de la empresa Claro, se observa los dígitos 01 en su reverso, con batería marca Samsung, desgastada, serie AB463446BU.
- Una (01) billetera desgastada color negro.
- Una (01) Licencia de Conducir N° Q44965096, a nombre del denunciado Óscar Arango Pérez, expedida el 28 de mayo del 2012.
- Una (01) tarjeta Ripley Silver Visa, N° 4500 3400 0453 1551 \*

nombre del denunciado Óscar Arango Pérez; la cual se encuentra quebrada en la parte superior.

- Una (01) tarjeta CMR del Banco Falabella, visa, N° 4474 0970 1034 2785, a nombre del denunciado Óscar Arango Pérez.
- Cinco (05) constancias de Anotación de Asistencia por Registro y control Biométrico de Procesados y sentenciados Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondientes al denunciado Óscar Arango Pérez, en el expediente judicial N° 18760-2010; de agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2014, y de enero del 2015.



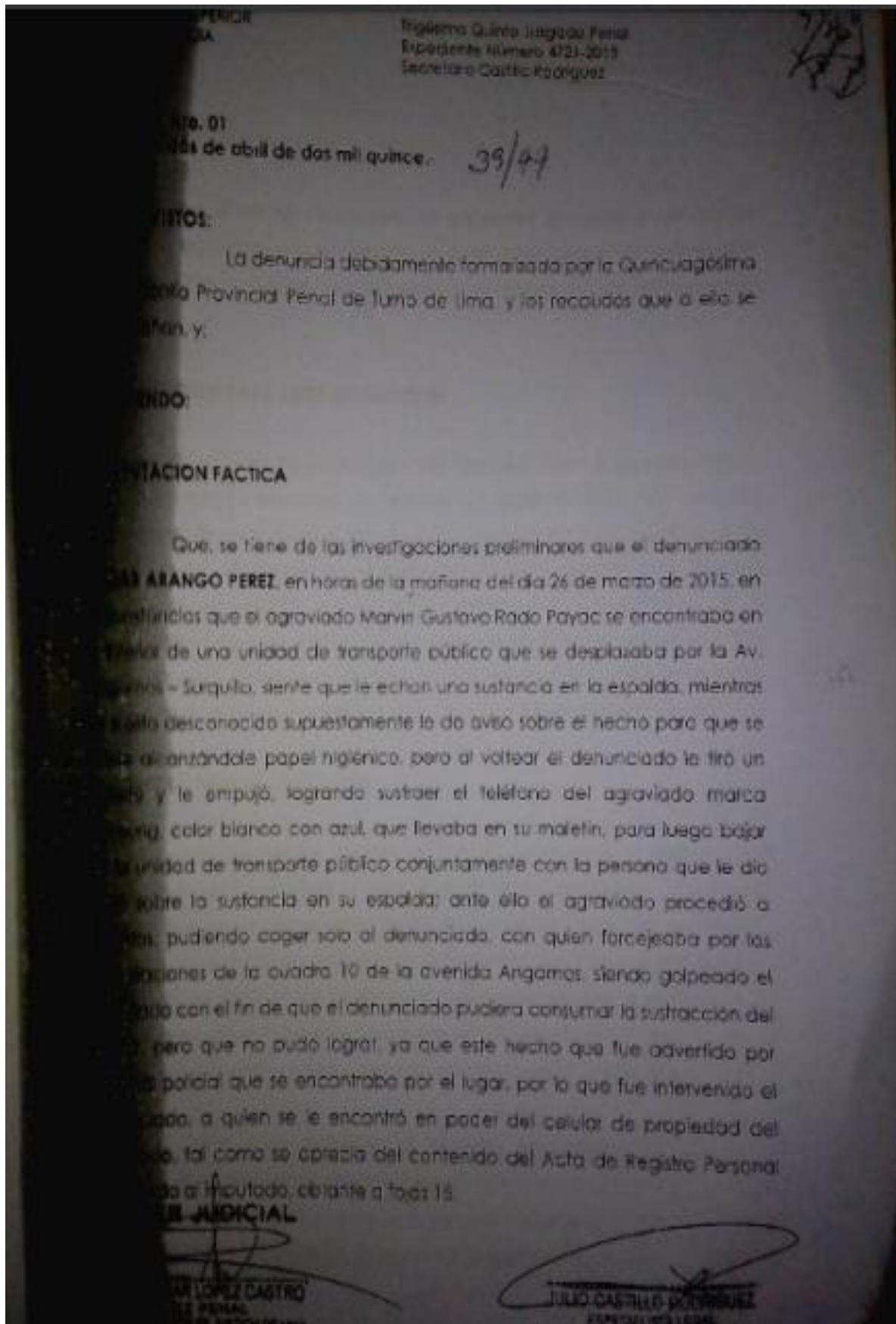
Lima, 27 de marzo del 2015.

RICHARDO MILTHON SAAVEDRA LUJÁN  
Fiscal Provincial Penal Titular  
56ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

BMSL/hrtt



3. INSERTO EN FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN



Que el hecho denunciado se encuentra tipificado en el artículo 189 del Código Penal vigente, con la agravante prevista en el Inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo

#### **PRELIMINARES PARA ABRIR INSTRUCCION**

Que, para la instauración de tipicidad del hecho denunciado, concurra con la existencia de indicios suficientes o elementos de juicio suficientes de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra alguna causa de extinción de la acción penal; consecuentemente, de lo anteriormente reseñado líneas arriba se puede colegir la existencia de una serie de hechos que deben ser debidamente esclarecidos en un proceso formal para determinar la responsabilidad o no responsabilidad del denunciado.

#### **II. SOBRE LA MEDIDA COERCITIVA.**

Hay que señalar, que en un Estado democrático el derecho a la libertad individual constituye un pilar importantísimo, por lo cual su limitación debe estar sujeta a ciertas restricciones; en ese sentido, la puesta en vigencia de la Ley Número 30076 publicada en el diario oficial el Peruano con fecha 19 de agosto de 2013, pone en vigencia fundamentalmente la realización de la diligencia de requerimiento de prisión preventiva para aquellos casos en la que la Fiscalía, representante de la pretensión punitiva estatal lo considere.

Como toda limitación a derecho fundamental de la libertad personal tiene el carácter de excepcional, dicha norma garantiza a través de la Audiencia Pública que el fiscal requirente exponga oralmente los motivos de la detención vinculados a satisfacer las exigencias legales contenidas en el

**PODER JUDICIAL**

PODER JUDICIAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
LIMA

Trigesimo Quinto Juzgado Penal  
Expediente Número 4721-2015  
Secretario Castillo Rodriguez

41  
Castro

del artículo 266 del Código Procesal Penal puesta en vigencia en la ciudad de Lima  
sobre el territorio peruano con esta ley, junto a los artículos 269, 270, 271, y  
del mismo cuerpo legal; por otro lado, es necesario resaltar que aún se  
encuentra en la vigencia de los artículos 137, y 143 del Código Procesal Penal  
(en su versión vigente); en consecuencia es bajo este contexto que el juez  
debe ordenar la comparecencia, la cual es una medida provisional personal, que  
impone una mínima restricción posible de la libertad personal, es decir, la  
comparecencia procede en defecto de los requisitos previstos para la prisión  
preventiva, estando prevista para los imputados por delitos leves o de  
mediana entidad, y para aquellos casos en que no exista peligrosidad procesal  
o excepcional.

**DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 143 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El vigente artículo 143 del Código Procesal Penal de 1991 prevé dos  
modalidades de comparecencia, la simple o con restricciones, la primera se  
impone cuando no corresponda la medida de detención, ahora regulado por la  
Ley 30076, y la segunda se impone a los imputados de mediana entidad y/o  
cuando existan riesgos no graves de fuga o perturbación de la actividad  
laboral (siempre las dos funciones asignadas a las medidas preventivas personales que  
protegen la libertad individual cautelar y aseguradora de la prueba). Es obvio que deben  
existir suficientes indicios delictivos de la comisión de un delito y de la  
participación del imputado como autor o partícipe del mismo, así como algunos  
indicios razonables que permitan fundar un juicio, si bien atenuado, de peligro  
procesal (la intensidad del peligro procesal determina, en atención al principio de  
proporcionalidad, la propia imposición de la comparecencia restrictiva y de las alternativas

PODER JUDICIAL

JULIO CASTRO  
JUEZ PENAL  
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LIMA

JULIO CASTILLO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGAL  
Trigesimo Quinto Juzgado Penal de Lima  
SECRETARIA DE JUSTICIA DE LIMA

TRIBUNAL SUPERIOR  
JUSTICIA  
CANTÓN

Tribunal Quinto Juzgado Penal  
Expediente Número 4721-2013  
Secretario Castillo Rodríguez

42  
Instituto  
J de

**REQUISITOS DE LA MEDIDA COERCITIVA A IMPONER EN EL PRESENTE CASO**

En cuanto al análisis de los actuados, de estos hay suficientes elementos probatorios de la comisión del delito, comprobándose ello con los siguientes:

350 JPL

- Informe Policial N° 107-2013-REGION POLICIAL L/DIVTER SUR/CS-DENPOL.
- Constatación policial de Marvin Rado Payac, obrante a fojas 09/10.
- Constatación policial de Oscar Arango Perez, obrante a fojas 11/14.
- Carta de Registro Personal, obrante a fojas 15.
- Certificado Médico Legal N° 017220-L.D, obrante a fojas 23.

39/44  
2. 15

Que, con relación a la vinculación del imputado a los hechos denunciados, se verifica que se encuentra plenamente identificado según consta de RENIEC de fojas 19, donde obra su domicilio real; por lo que esta autoridad considera que en el presente caso resulta aplicable las disposiciones contenidas en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

En virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales citadas,

**RESUELVE:**

**ORDENA INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra **OSCAR ARANGO PEREZ**, como autor principal del delito contra el Patrimonio - **Robo Aggravado en grado de tentativa** en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac, dictándose contra el mencionado inculpaado mandato de **COMPARECENCIA** con las siguientes condiciones:

- Comparecer cada treinta días al Centro Biométrico, sito en esta sede judicial a fin de registrar su firma y dar cuenta de sus actividades.
- Resguardarse del lugar de su residencia y/o domicilio habitual, sin previa autorización en a esta judicatura; y

**SECRETARÍA JUDICIAL**

OSCAR FLORES CASTRO  
SECRETARÍA JUDICIAL

JURADO CASTILLO RODRIGUEZ  
ESPECIALISTA LEGAL  
Tribunal Quinto Juzgado Penal del  
Tribunal Superior de Justicia del



SALA SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
PENAL

Tribunal Quinto Juzgado Penal  
Expediente Número 4731-2015  
Secretaría Castro Rodríguez

de conformidad con las citaciones y mandatos que dicte la judicatura.

de revocarse la presente condicionalidad y dictarse su efecto en caso de incumplimiento, previo requerimiento.

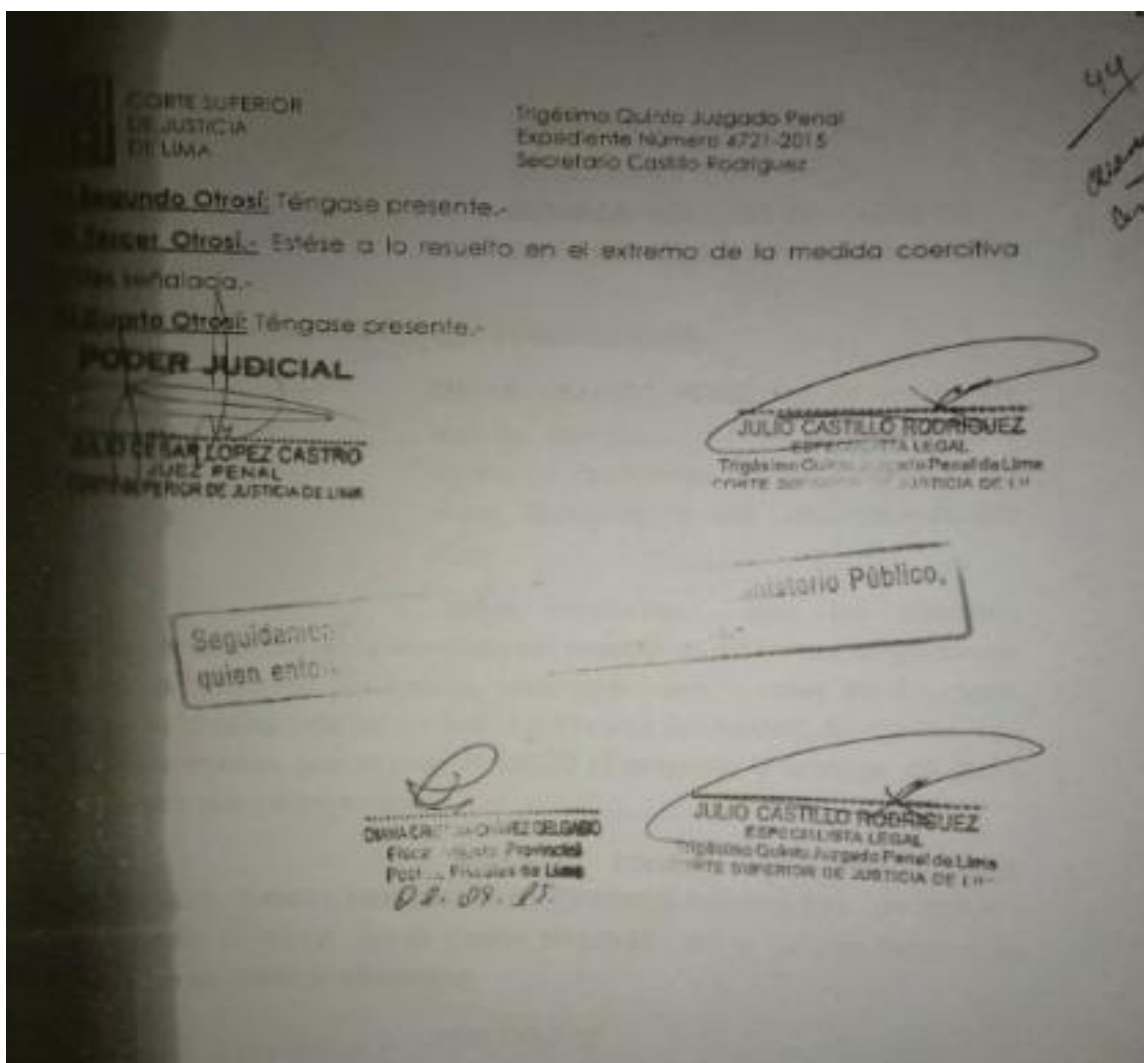
#### ACCIONES A REALIZARSE:

1. Se realice la declaración instructiva del inculpaado **OSCAR ARANGO PEREZ** el día veintinueve de mayo del año en curso a las ocho y treinta de la mañana, con el operatividad de ser declarado reo averse en caso de reincidencia y cursarse la respectiva orden de captura.
2. Se obtenga los antecedentes policiales, penales y judiciales del procesado.
3. Se realice la declaración preventiva de Marvin Gustavo Rada Payac, el día veintinueve de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana.
4. Se realice la declaración testimonial del SOf1 PNP Jhon Alvarado Huerta, el día treinta de mayo del año en curso a las diez y treinta de la mañana.
5. Se realice la declaración a la entidad correspondiente.
6. Se realice la ratificación del médico legista que ha suscrito el certificado de examen legal obrantes a fojas 23.
7. Se comuniqué a la Sala Superior la apertura de instrucción.

**Nota:** De conformidad con lo establecido en el artículo noventa y cinco y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, TRABESE el inculpaado PREVENTIVO sobre los bienes que pudiere registrar el procesado, con el fin de cubrir el monto de una posible reparación civil, debiéndosele declarar a fin de que señale bienes libres susceptibles de tal medida el día que realice su declaración instructiva ante este despacho, sin perjuicio de oficiarse a las entidades pertinentes (Bancaria y de Registros) a fin de que informen si el inculpaado registra a su nombre cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera, además si registra bien mueble e inmueble, tomándose cuarenta y cinco días de gracia para la declaración.

SECRETARÍA JUDICIAL

PELO CASTILLO ROSALES  
ESCRIBANA LEGAL  
Tribunal Quinto Juzgado Penal PNP



#### 4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Con fecha 21 de mayo de 2018 se tomó la declaración instructiva del imputado, **OSCAR ARANGO PEREZ con DNI N° 44965096**, quien rindió sus generales de ley y respondió a las preguntas de la siguiente manera:

1. Dijo: Me considero inocente.
2. Dijo: Que no lo conoce.
3. Dijo: Yo soy comerciante textil hace casi dos años, percibiendo doscientos soles semanales, lo voy a acreditar posteriormente al juzgado.
4. Dijo: Que la firma ni la huella, así tampoco el número de documento de identidad, son míos.

5. Dijo: Yo me dirigía a tomar desayuno a la avenida Angamos con Republica de Panamá en Surquillo y luego de allí me iba a dirigir al Spa Jaime de mi prima que está en Angamos con Comandante Espinar, me encontraba sólo.
6. Dijo: Es falso el si me ha agraviado tirándome patadas en el pie, en la rodilla, en la cabeza y en el rostro en la mejilla derecha.
7. Dijo: Yo me baje en el paradero en la esquina de Angamos con Republica de Panamá con un grupo de personas, y en eso que estaba caminando el agraviado me agarra del cuello y me tira al piso y me empieza a agredir en la vía pública, siendo testigos del hecho varias personas y policías y de allí me interviene la policía donde me dirigen a la comisaria de surquillo.
8. Dijo: Es falso, no sé porque me agredió, soy inocente, el agraviado estando en la comisaría me gritó con palabras soeces, mentándome la madre.
9. Dijo: Desconozco, pero después de llegar a la comisaria, allí el agraviado me dijo, ¡maldito!, entre otras palabras soeces.
10. Dijo: Si estoy conforme y me ratifico con el contenido, la firma, la huella digital y el número de mi documento nacional de identidades consignadas en la manifestación a nivel policial.
11. Dijo: Si tengo antecedentes en el año 2010 por la comisión del delito de hurto simple, a la fecha estoy rehabilitándome.

**Preguntas del Fiscal y respuestas del imputado:**

12. Dijo: Que sí.
13. Dijo: Que cuando bajo del micro me estoy dirigiendo a tomar el desayuno a la esquina de la Av. Angamos y Republica de Panamá y en eso el agraviado me comienza a agredir y en eso viene un patrullero se acerca y me interviene.
14. Dijo: Que sí.

15. Dijo: Que no.
16. Dijo: Que si me reclamó
17. Dijo: Yo lo que pienso en que ha sido una confusión, yo le dije que lo voy a denunciar, el agraviado se encontraba desesperado.
18. Dijo: Que si en el año 2010, por hurto simple de una mochila.

**Preguntas del Abogado defensor al imputado:**

19. Dijo: Que no.
20. Dijo: Que no.
21. Dijo: Que no sabía.
22. Dijo: Que no en ningún momento.
23. Dijo: Que soy inocente, que cuento con trabajo, cuento con familia.

**5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

**5.1. Certificado de Antecedentes Judiciales: LIMA-CALLAO**

Señala que el imputado no tiene antecedentes penales por ningún delito, dicho documento data del 19 de mayo de 2015.

**5.2. Certificado Judicial de antecedentes penales: LIMA:**

En cual señala:

- El imputado registra 5 denuncias por Hurto Agravado Art. 186,
- El imputado registra 1 denuncia de Hurto Simple y,
- El imputado registra 1 denuncia por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción Art. 274.

**5.3. Ratificación Testimonial del agraviado MARVIN ARANGO GUSTAVO**

No se presentó a ratificar su denuncia.

**5.4. Declaración Testimonial del SOT1 PNP JHON ALVARADO HUERTA**

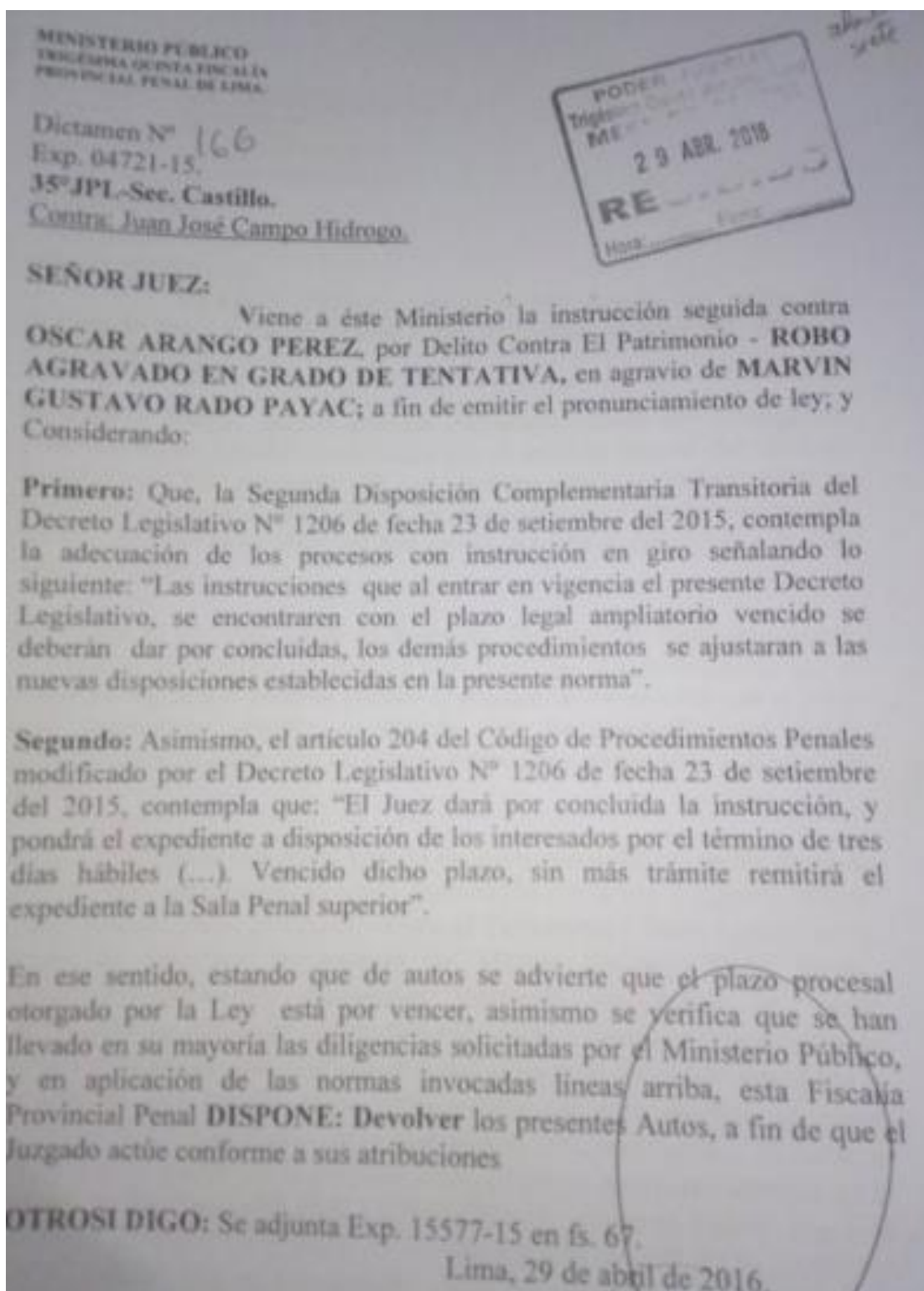
No se presentó a declarar.

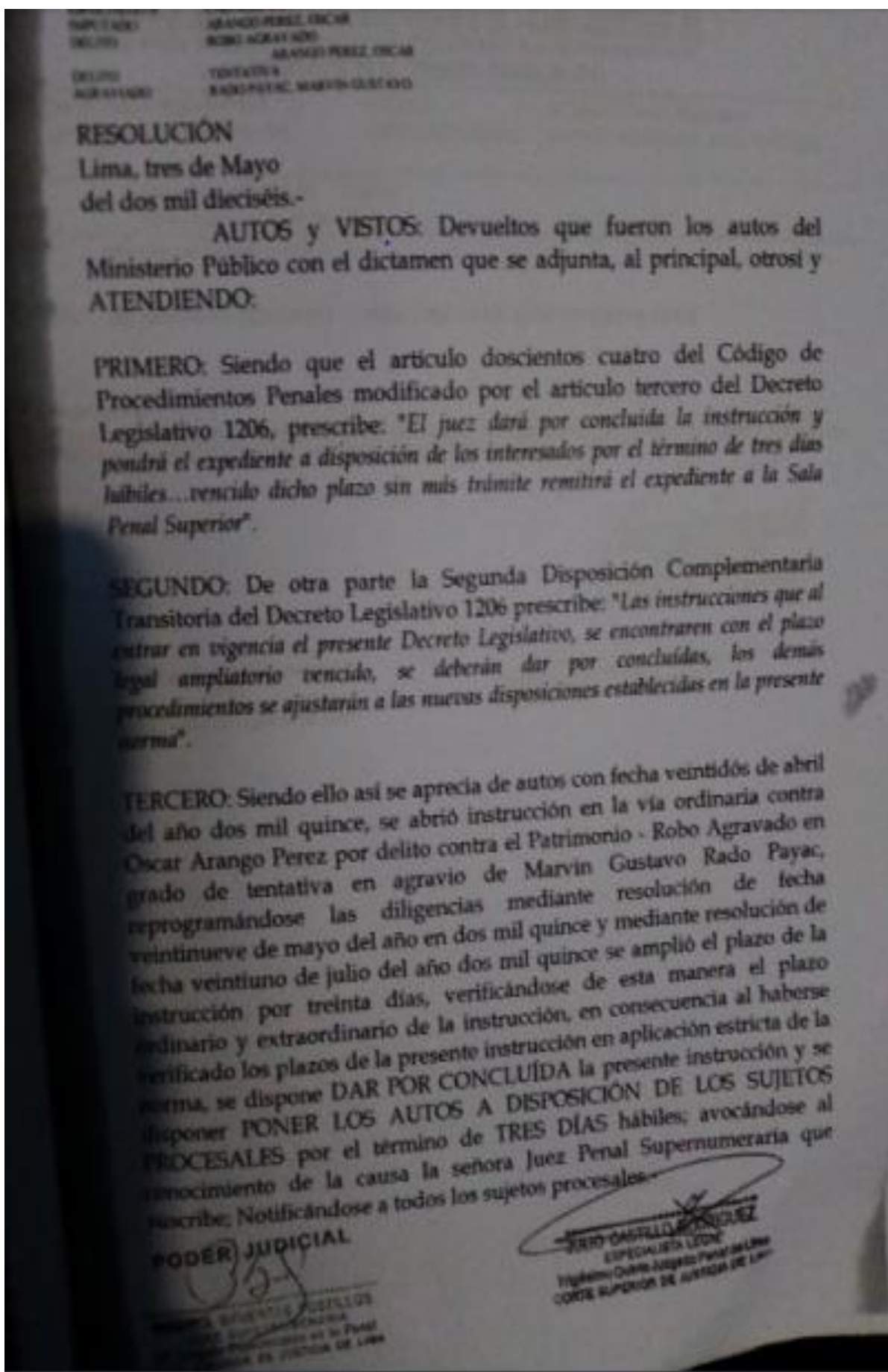
**5.5. Ratificación del certificado médico legal N° 017220-L-D, Suscrito Fojas 23.**

No se realizó la diligencia.

**6. INSERTO FOTOCOPIA DE DICTAMEN FISCAL**

**6.1. Inserto fotocopia de dictamen final del fiscal**



6.2 Inserto fotocopia del informe final del Juez Penal



### 6.3 Inserto fotocopia de la acusación del Fiscal Superior

**Ministerio Público**  
**Tercera Fiscalía Superior**  
**Penal de Lima**

EXPEDIENTE: N° 04721-2015  
DICTAMEN : N° 205 -2018

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS  
CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-**

En el presente proceso penal de Trámite Ordinario instaurado por Auto de Procesamiento de fecha 22 de abril del 2015 que aparece a fojas 39/44, esta Fiscalía Superior Penal, al amparo del artículo 92º numeral 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público<sup>1</sup>, considera que **EXISTE MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac, contra:

**OSCAR ARANGO PÉREZ**, de 35 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 44965096, de nacionalidad Peruana, natural de la Provincia de Lima, Departamento de Lima, nacido el 13 de febrero de 1983, hijo de Miguel y Sofía Aydee, de estado civil Soltero, grado de instrucción Quinto de Secundaria, de ocupación Comerciante, con domicilio en el Sector Tres, Grupo 18, Manzana J, Lote 08, distrito de Villa El Salvador, según sus generales de ley proporcionadas a folios 59, y su Ficha de Consultas en Línea Reniec de fojas 19.

**I. DESARROLLO PROCESAL.-**

I. 1.- En fecha 27 de marzo del 2015, la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, Formalizó Denuncia Penal contra Oscar Arango

Pérez, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac (ver fojas 33/36).

I. 2.- En fecha 22 de abril del 2015, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, emitió Auto de Procesamiento, disponiendo el inicio de proceso penal en la Via Ordinaria, contra Oscar Arango Pérez, como presunto autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac (ver fojas 39/44).

I. 3.- En fecha 30 de julio del 2015, la Trigésima Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicita un Plazo Ampliatorio, a efectos de que se actúen diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (ver fojas 70).

I. 4.- En fecha 31 de julio del 2015, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, procede a Ampliar el periodo de investigación por Treinta Días Días, a efectos de actuarse las diligencias solicitadas por la Fiscalía Provincial homóloga (ver fojas 71).

I. 5.- En fecha 03 de mayo del 2016, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, dio por Concluido el plazo de la presente instrucción, y de conformidad al artículo 204° del Código de Procedimientos Penales (modificado por el Decreto Legislativo N° 1206), Decretó su puesta a disposición de la Partes Procesales por el término de tres días hábiles y el 12 de julio del 2016, dispuso su posterior elevación de los actuados al Superior Jerárquico (ver fojas 88 y fojas 92).

## II. HECHO IMPUTADO.-

Es de verse de la revisión de los actuados y dentro del marco de imputación, que los hechos que han generado la presente instrucción se suscitan como consecuencia de la incriminación que se sustenta contra el encausado Oscar Arango Pérez, a quien se le atribuye que contando con la complicidad de otro sujeto desconocido, haber despojado violentamente al



agraviado Marvin Gustavo Rado Rayac, de su teléfono celular marca "Samsung", modelo Galaxy A-5, valorizado en aproximadamente en S/. 2,000.00; hechos que se suscitan el 26 de marzo del 2015, fecha en que siendo las 10.00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado viajaba a bordo de un vehículo de servicio público que se desplazaba por la Av. Angamos, jurisdicción del distrito de Surquillo, siente que le habían arrojado una sustancia en la espalda, lo que le es comunicado por un sujeto, quien a su vez le proporciona papel higiénico para que se limpie, siendo el caso que al voltear el agraviado, recibe un golpe de puño por parte del encausado, lo que le permite sustraerle su teléfono celular que llevaba en su maletín, para de inmediato descender del vehículo y darse a la fuga juntamente con el otro sujeto que le había dado aviso sobre la sustancia en la espalda; ante lo cual el agraviado decide seguirlos, alcanzando al encausado, produciéndose un forcejeo entre ambos, provocando que el procesado agrediera a su víctima; hechos que fueron advertidos por efectivos policiales quienes procedieron a intervenir al mencionado procesado, en poder de quien se halló el teléfono celular robado al agraviado.

### III. DELITO IMPUTADO.-

#### III. 1.- Descripción del Tipo Penal:

Se le atribuye al encausado Oscar Arango Pérez, haber incurrido en la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, que se encuentra tipificado en el Art. 188° - Tipo Base con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 4) y 5) del Primer Párrafo del artículo 189° del Código Penal (modificado por la Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto de 2013), en concordancia con el art. 16° del mismo cuerpo legal, los cuales tienen la siguiente descripción típica:

#### **Contra el Patrimonio -Robo Agravado**

**188°.-** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

### **Robo Agravado - Circunstancias Agravantes**

**189°.-** La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos...

### **Tentativa**

**16°** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

### **III. 2.- Elementos del Tipicidad Objetiva en el Caso:**

**El Sujeto Activo.-** El procesado Oscar Arango Pérez.

**El Sujeto Pasivo.-** El agraviado Marvin Gustavo Rado Rayac.

**La Acción Típica.-** Oscar Arango Pérez, mediante violencia física, despojó al agraviado de su teléfono celular marca "Samsung", modelo Galaxy A-5, valorizado en aproximadamente en S/. 2,000.00, y se apoderó ilegítimamente de ello.

**El Verbo Rector.-** El Apoderarse ilegítimamente, mediante violencia de un bien mueble ajeno de propiedad del agraviado.

### III. 3.- Elementos del Tipicidad Subjetiva en el Caso:

El procesado Oscar Arango Pérez, cometió el delito de robo agravado que se le imputa con Dolo, es decir con pleno conocimiento y voluntad de realizar una conducta típica, anti-jurídica y contraria a las disposiciones del ordenamiento penal.

### IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

Concluida la etapa de Instrucción, y habiéndose evaluado las actuaciones y elementos acopiados durante la etapa de instrucción, en criterio de esta Fiscalía Superior Penal se ha logrado establecer lo siguiente:

IV. 1.- La imputación que pesa contra el procesado Oscar Arango Pérez, de haber despojado mediante violencia física, al agraviado Marvin Gustavo Rado Rayac, de su teléfono celular marca "Samsung", modelo Galaxy A-5, valorizado en S/. 2,000.00 aproximadamente, emerge y se sustenta con el mérito de la manifestación policial del referido afectado obrante a fojas 09/10, donde ha sido claro y objetivo al describir la forma y circunstancias en que fue víctima del robo de sus pertenencias por parte del encausado Oscar Arango Pérez, al haberlo reconocido plenamente como autor de los hechos en su perjuicio; detallando que en circunstancias que viajaba a bordo de un vehículo de servicio público, siente que le echan algo en el hombro derecho, ante lo cual una persona le pasa la voz para comunicárselo, a la vez que le entrega papel higiénico para que se limpie, siendo el caso que al voltear otro sujeto le propina un puñete a la vez que lo empuja, lo que les permite sacar su teléfono celular de su maletín, y de inmediato ambos sujetos bajan del vehículo y se dan a la fuga, decidiendo el agraviado seguir a uno de ellos, y al alcanzarlo se produce un forcejeo entre ellos, en cuyo acto el procesado le propinaba puñetes en la espalda para que lo suelte, momentos en que es apoyado por efectivos Policiales, quienes proceden a intervenir al encausado, en poder de quien se halló su teléfono celular que previamente le había robado.

IV. 2.- La aludida sindicación del agraviado se encuentra reforzada por lo consignado textualmente por el SOT1-PNP Jhon Alvarado Huerta, en la Declaración de Calle Común N° 538 transcrita en el Atestado Policial N° 107-



2015-REGION POLICIAL L/DIVTER.SUR1/CS-DEINPOL obrante a fojas 02/03, en el que detalla que el día de los hechos, encontrándose de servicio por las inmediaciones de la cuadra 10 de la Av. Angamos – Surquillo, se percata que dos sujetos forcejeaban en el suelo, procediendo a intervenir en dicho acto, tomando conocimiento de esta forma que el agraviado había sido víctima del robo de su teléfono celular por parte del sujeto con quien se encontraba forcejeando y que fuera identificado como Oscar Arango Pérez, a quien al ser sometido al registro personal correspondiente, en el bolsillo del lado izquierdo se le halló la especie robada al agraviado, conforme se aprecia del Acta de Registro Personal de fojas 15/15 vuelta; especie que fuera devuelta a su propietario el agraviado, según vemos del Acta de Entrega de fojas 16.

IV. 3.- Corresponderá evaluar con prudencia la versión asumida por el procesado Oscar Arango Pérez, rendida en presencia de la Representante del Ministerio Público de fojas 11/14, donde afirma en principio que se encontraba por el lugar para recoger a un amigo de quien desconoce su nombre; luego sostiene que se dirigía en un vehículo de servicio público a un Spa ubicado en Miraflores, pero decidió descender del mismo, para tomar desayuno en la Av. República de Panamá, circunstancias que un joven (agraviado) coge algo del piso y lo agrede, hasta que llegó la Policía y lo traslada a la Comisaría; agrega que es falso que le hayan encontrado el teléfono del agraviado, y que no se ratifica del Acta de Registro Personal, ya que fue presionado por la Policía, para que firme, pues de otro modo, no le devolverían sus pertenencias que le fueron halladas. Sin embargo en su declaración instructiva de fojas 59/61, varía algunos aspectos de su versión inicial, señalando que se dirigía a tomar desayuno en el cruce de la Av. Angamos y República de Panamá, cuando repentinamente el agraviado comienza agredirlo, aseverando no haber cometido el robo que le imputa el agraviado, suponiendo que se trate de una confusión por parte del agraviado; se rarifica en su manifestación policial, más no en el Acta de Registro Personal de fojas 15, ya que el número de DNI, la huella dactilar, ni la firma que allí aparecen le corresponden; versiones que a consideración de esta Fiscalía Superior, tiene como objetivo desvirtuar los cargos que se le imputan, pues al no ser uniformes ya que difieren entre sí, devienen en una actitud lógica con el fin de eludir la acción de la justicia, la que por cierto le recae.

IV. 4.- A fin de establecer la conducta general del procesado en el ámbito social, resulta pertinente señalar que el Certificado de Antecedentes Penales de fojas 74, correspondiente a Oscar Arango Pérez, evidencia su proclividad a la actividad delictiva en la comisión de delitos contra el Patrimonio, como consta de las anotaciones que allí aparecen, siendo esto así, y a efectos de la imposición de la pena privativa de la libertad, resulta aplicable la circunstancia agravante de la Habitualidad, por cuanto si bien es cierto las 06 primeras sentencias anotadas fueron emitidas en fechas que superan el margen de los 05 años, en relación al momento de suscitado el evento delictivo materia del presente proceso (26 de marzo del 2015), sin embargo cierto es también que el Art. 46 C del Código Penal, -excluye entre otros tipos penales-, el Art. 189° del Código Penal, norma penal que se instruye en el caso de autos. Por otro lado, en lo que respecta a la sentencia anotada el 12 de abril del 2012, por delito de Hurto Agravado, no resulta pertinente ser considerado como circunstancia agravante de Reincidencia, en razón a lo establecido en el Fundamento Jurídico N° 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, acordado en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de la República de fecha 18 de julio del 2008, que establece que a efectos de aplicar la reincidencia, debe tratarse de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva, lo que en el caso de análisis no sucede, por cuanto la pena impuesta al citado procesado tiene el carácter de condicional.

IV. 5.- Con el mérito de los elementos de prueba expuestos en los considerandos anteriores, a juicio de esta Fiscalía Superior Penal, existe la Sospecha Suficiente<sup>2</sup> -que ha sido mejor desarrollada doctrinariamente en la reciente Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017- para considerar de manera objetiva, que el ahora encausado Oscar Arango Pérez, ha incurrido en la comisión del delito de robo, que en su tipo base se encuentra descrito en el artículo 188° del Código Penal, pues se aprecia la concurrencia de los actos típicos y configurativos que se describen tanto en la Jurisprudencia<sup>3</sup>, y en la Doctrina<sup>4</sup>, es decir: "la existencia de una

<sup>2</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017, Numeral 24°, literal C. La Sospecha Suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento -el grado relativamente más alto de la sospecha- en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) que ésta sea más favorable que una absolución. Esto es, que existen datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalectan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal.

<sup>3</sup> Ver Resolución Suprema de fecha 24 de mayo de 2005 del R.N. N° 117-2005-ANACSH.

<sup>4</sup> Ver desarrollo de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A.



acción consciente y voluntaria, desplegada por el Agente, para tomar de manera ilegítima, vía la violencia o amenaza, una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola del lugar donde se encuentra, a fin de obtener provecho de su valor patrimonial y que el apoderamiento del bien mueble ajeno, debe implicar necesariamente, el desplazamiento físico del mismo, desde el ámbito de custodia del agraviado, hasta su incorporación a la esfera del dominio del Agente".

IV. 6.- Asimismo, aquellos mismos elementos de prueba nos permiten establecer la concurrencia **de las causales de agravación del delito de robo**, que se encuentran previstas en los numerales 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, en razón que su comisión se produjo **con el concurso de dos o más personas** (la acción fue perpetrada por el encausado Oscar Arango Pérez, junto a otro sujeto no identificado – ver Parte Policial de fojas 02/03 y manifestación policial del agraviado a fojas 09/10), en un **medio de transporte público** (el hecho se produjo en circunstancias que el agraviado viajaba a bordo de un vehículo de transporte público), y que el hecho ocurrió el 26 de marzo del 2015 y así se ha considerado en el Auto de Procesamiento de fojas 39/44.

IV. 7.- De otro lado, cabe precisar que en el caso de autos también se ha establecido que el delito de Robo Agravado que se instruye, quedó en **Fase de Tentativa**, pues habiéndose iniciado la ejecución del mismo, éste no llegó a consumarse, en razón a que el procesado Oscar Arango Pérez, fue intervenido por personal policial por inmediaciones del lugar de los acontecimientos, casi inmediatamente después de suscitado el robo del teléfono celular del agraviado; constituyendo esta circunstancia lo que en materia penal se denomina como "Interrupción Exterior en Tentativa Acabada<sup>5</sup>", "Tentativa Perfecta" o "Delito Frustrado".

IV. 8.- Siendo esto así, a juicio de esta Fiscalía Superior Penal, habiéndose cumplido con el objetivo que prevé el artículo 72° del Código de

**Interrupción Exterior en Tentativa Acabada.**- Se le conoce también como Tentativa Perfecta o Delito Frustrado. Esta forma de interrupción exterior o accidental del proceso de ejecución, se caracteriza porque el agente ha realizado (o cree realizar) todos los actos que, según su plan de acción eran necesarios para la producción del resultado, pero dicho resultado no se produce por

Procedimientos Penales, es decir con acopiar las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, sus móviles y de la participación de los autores en la ejecución del mismo; corresponde Formular Acusación Penal contra el procesado Oscar Arango Pérez, por delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, para la realización de los debates respectivos en la etapa de Juicio Oral, bajo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción y con respeto de las Garantías del Debido Proceso, lo que permitirá finalmente emitir la sentencia que corresponda.

#### V. AUTORÍA, PARTICIPACIÓN y CIRCUNSTANCIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

V. 1.- En el presente caso a Oscar Arango Pérez, se le imputa haber incurrido en calidad de **Autor**, en la comisión del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa, pues a él se le imputa la ejecución directa y violenta de la acción de apoderamiento sobre un bien mueble ajeno.

V. 2.- Se tiene en cuenta que de acuerdo a la forma y circunstancias de suscitado los hechos, resulta pertinente señalar que para los efectos de la graduación de la pena se advierte la concurrencia de **Circunstancias Agravantes Privilegiadas** (referida a la Habitualidad – ver Certificado de Antecedentes Penales de fojas 74)), así como también la concurrencia de una **Circunstancia Atenuante Privilegiada** (referida a la Tentativa, conforme así se ha aperturado instrucción – ver auto de fojas 39/44), motivo por el cual la pretensión punitiva del Estado, de acuerdo al inciso c) del numeral 3 del Art. 45° A, se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, esto es dentro del margen de 12 a 20 años de pena privativa de libertad.

#### VI.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.-

VI. 1.- En atención a las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, referidas al tema de Autoría y la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas y circunstancias atenuantes privilegiadas, teniendo en

cuenta el margen de penalidad en el delito instruido de robo agravado previsto en los incisos 4) y 5) del primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, modificado por el Art. 1° de la Ley 30076, -que oscila entre la pena mínima de doce años y la máxima de veinte años- a juicio de este Despacho Superior, la pena a imponerse al procesado Oscar Arango Pérez, -en base a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, le corresponde quince años de pena privativa de libertad.

VI. 2.- En cuanto a la Reparación Civil que corresponde fijar al mismo procesado como consecuencia del evento penal cometido, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, consideramos que la suma indemnizatoria debe ascender a la suma de S/. 500.00, en razón de haber ocasionado daño y perjuicio en la esfera patrimonial y emocional del agraviado, al haber sido sometido a una situación de violencia física, con evidente superioridad numérica de sus ejecutantes; y además, haber motivado que haya tenido que ocupar parte del tiempo de sus actividades cotidianas, para atender investigaciones realizadas a consecuencia del delito sufrido.

#### VII. ACUSACIÓN.-

Siendo esto así y de conformidad con el artículo 159° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 92° inciso 4) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 25°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° como tipo base, con las circunstancias agravantes contenidas en los incs. 4) y 5) del primer párrafo del Art. 189° del Código Penal, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 30076, en concordancia con el Art. 16° del mismo cuerpo legal, **FORMULA ACUSACIÓN FISCAL** contra **OSCAR ARANGO PÉREZ**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac; solicitando se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y el pago de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** que el procesado deberá abonar a favor del agraviado.



### VIII. INSTRUCCIÓN.-

Regularmente llevada.

### IX. CONFERENCIA CON EL PROCESADO.-

No se ha conferenciado con el procesado.

### X. PRUEBAS EN AUDIENCIA.-

Se solicita que en la etapa de Juicio Oral, además de recabarse la declaración del procesado Oscar Arango Pérez (fojas 11 y 59), se ofrece como medios de prueba las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la versión del agraviado Marvin Gustavo Rado Payac (fojas 09).
- 2.- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial interviniente SOT1-PNP Jhon Alvarado Huerta (fojas 02 y 15 vuelta), quien participó de la detención e intervención del autor del hecho delictivo.
- 3.- Se recabe los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales actualizados del procesado Oscar Arango Pérez, pues los que obran en autos datan del mes de agosto del año 2015.
- 4.- Se actúen las demás diligencias que sean necesarias que aporten o contribuyan al desarrollo del proceso.

**NOTA.-** Es de verse de la revisión de los actuados, que los hechos se suscitan el 26 de marzo del 2015, con el concurso de dos personas, y dentro de un vehículo de transporte público, como así se detalla en la Ocurrencia Policial de fojas 02/03; en consecuencia, deberá **ACLARARSE** el auto apertorio de instrucción, en lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos, lo cual deberá ser tipificado en el Art. 188º como tipo base, con las circunstancias

agravantes descritas en los incisos 4) y 5) del primer párrafo del Art.189° del Código Penal, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 30076.


Lima, 10 de Mayo del 2018.

JTM/jt



*Fernando Timarochi Meléndez*  
FERNANDO TIMAROCHI MELÉNDEZ  
Fiscal Superior Titular  
Fiscalía Superior Penal de Lima

#### 6.4 Inserto fotocopia del auto de enjuiciamiento

 PODER JUDICIAL	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	TERCERA SALA PENAL CON REOS LIBRES EXP. N° 04721-2015-0 LIMA
---	---------------------------------------	--

**EXP. N° 04721-2015-0-1801-JR-PE-49**

**AUTO SUPERIOR DE  
ENJUICIAMIENTO**

S.S. VIDAL MORALES  
NAPA LEVANO  
**MEZA WALDE**

Lima, treinta y uno de julio  
del año dos mil dieciocho.-

**AUTOS y VISTOS:** Interviniendo como ponente la señora Juez Superior RITA MEZA WALDE por disposición superior y puesto a Despacho para efectos de realizar el control jurisdiccional del Dictamen Fiscal Acusatorio N° 205-2018, emitido por la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.-**

1.1. Que mediante Dictamen Fiscal N° 205-2018, obrante a folios 101 a 112, el señor representante del Ministerio Público formula acusación, siendo este el siguiente:

1.1.1. **HAY MÉRITO PARA FORMULAR ACUSACIÓN FISCAL** en contra de **Oscar Arango Pérez** por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac.

**SEGUNDO: IMPUTACIÓN FORMULADA.-**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA**



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA PENAL CON REOS LIBRES  
EXP. N° 04721-2015-0  
LIMA

**2.1.** Conforme se desprende del Dictamen Acusatorio N° 205-2018, se imputa al procesado **OSCAR ARANGO PÉREZ** el delito de **robo agravado en grado de tentativa**, siendo la imputación fáctica la siguiente:

Se atribuye al procesado, que el día 26 de marzo del año 2015, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en circunstancias que el agraviado viajaba a bordo de un vehículo de servicio público que se desplazaba por la Av. Ángamos en el distrito de Surquillo, siente que le habían arrojado una sustancia en la espalda, lo cual le es advertido por un sujeto quien a su vez le proporciona un papel higiénico para que pueda limpiarse, siendo que al voltear recibe un golpe de puño por parte del procesado, lo cual fue aprovechado para sustraerle su maletín en cuyo interior llevaba su teléfono celular para de inmediato descender del vehículo y darse a la fuga juntamente con el sujeto que le comunicó sobre la mancha que tenía en la espalda, por lo que decidió perseguirlos, logrando alcanzar al acusado produciéndose un forcejeo entre ambos, provocando que este agrediera a su víctima, hecho que fue advertido por efectivos policiales quienes procedieron a intervenirlos, hallando en su poder el teléfono celular sustraído al agraviado.

## **2.2. IMPUTACIÓN NORMATIVA**

Los hechos así narrados y descritos precedentemente por el representante del Ministerio Público en el párrafo precedente, han sido subsumidos típicamente en el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, cuyo tipo penal se encuentra en la siguiente base legal:

### **- Robo Agravado**

#### **\*Artículo 188.- Robo**

*El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*



**"Artículo 189.- Agravante** (ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 30076, PUBLICADA EL 19 AGOSTO 2013). **cuyo texto es el siguiente:**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

(...)."

**"Artículo 16° Tentativo**

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

(...)."

### **TERCERO: OBJETO DEL CONTROL.-**

3.1. Conforme a la estructura del modelo procesal mixto que establece el Código de Procedimientos Penales, la fase conclusiva de la investigación -la instrucción- está a cargo del Ministerio Público a quien le corresponde evaluarla jurídicamente, por ser ésta la base para el ejercicio de la acción penal pública, a la que le sobreviene una fase judicializada obligatoria de control sobre la actividad postulatoria -acusación- y de garantía, para eventualmente, dar lugar al momento estelar del proceso penal: el juicio oral, contradictorio y público. El hilo de continuidad que engarza a estas fases es el ejercicio de la acción penal.

3.2. La acusación fiscal es un acto postulatorio del Ministerio Público que constituye la base y límite del juicio oral, a través del cual se fundamenta y deduce la pretensión punitiva dirigida al órgano jurisdiccional, esto es, una petición para que se imponga una sanción penal a una o varias personas por haber incurrido en una conducta de contenido delictivo.

3.3. Ella delinea los límites del juicio, acarreado consecuencias severas en caso se trate de una acusación imperfecta e incompleta respecto de los hechos acusados



y sus circunstancias, en cuanto a la participación delictiva atribuida, entre otros, en razón de la vinculación o correlación exigida entre la acusación y la sentencia y en aras de evitar la lesión al derecho de defensa y su correlato; conocer y controvertir los hechos y las pruebas de cargo ofrecidas.

**3.4.** La acusación fiscal como actividad de la parte legitimada para ejercer la acción penal está sujeta a reglas procedimentales y de forma por ser un acto previo delimitador del juicio, es decir, debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos que condicionan su eficacia procesal. Así, desde una perspectiva subjetiva, se exige una identificación exhaustiva del imputado, quien ha de haber sido comprendido como tal mediante un acto de imputación en sede de instrucción; mientras que desde una perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir -*la fundamentación fáctica y la fundamentación jurídica*-, y al *petitum* -*concretar una petición determinada e indicar con todo rigor el título de condena*-, así como el ofrecimiento de medios de prueba.

**3.5.** Formalmente, además de su carácter escrito, la acusación debe describir de modo preciso y concreto los hechos atribuidos al imputado o a la persona a la que se le atribuye responsabilidad penal, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. Desde el Derecho Penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico-penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

**3.6.** Además, debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación, siempre provisional, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que





correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación).

#### **CUARTO: ÁMBITO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL JURISDICCIONAL.-**

4.1. Como se ha indicado precedentemente, una de las manifestaciones del ejercicio de la acción penal pública por parte del representante del Ministerio Público se produce con la presentación de la acusación escrita ante el órgano jurisdiccional competente, pero no basta con la simple presentación, sino, para que el ejercicio se perfeccione, debe ser aceptada por el órgano jurisdiccional y, para que ello ocurra, y se constituya la acusación en la base del juicio, debe conformarse con las exigencias de forma y contenido expresas de ley, y con diversos principios rectores que la circundan.

4.2. A nivel legislativo, el artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el desarrollo jurisprudencial que recoge el Acuerdo Plenario número 06-2009/CJ-116, establece que el acto procesal del Ministerio Público traducido en el escrito de acusación es susceptible de control por parte del órgano jurisdiccional, que incluso puede ser realizado de oficio, cuya exigencia radica en la evitación de nulidades ulteriores que afecten el desarrollo de la subsecuente etapa procesal de enjuiciamiento.

4.3. El ámbito de control se ciñe a aspectos estrictamente formales, de admisibilidad y procedencia, que puntualiza la enunciada norma procesal, proscribiéndose cualquier tipo de análisis sobre tópicos probatorios o de pronunciamiento que incidan en el fondo del asunto.

4.4. En ese sentido, la facultad de control ha de recaer justamente en la verificación de los requisitos precisados líneas arriba, cuya inobservancia motiva la devolución de la acusación para su subsanación, especialmente motivada cuando,



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA PENAL CON REOS LIBRES  
EXP. N° 04721-2015-0  
LIMA

indistintamente, se constata: i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuere insuficiente – no circunstanciado–, vago, oscuro o desordenado, o iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado. Además, el ámbito del control de la acusación puede comprender aquellos presupuestos procesales, referidos al órgano jurisdiccional –la jurisdicción y competencia penales– y a la causa –*excepciones procesales*–<sup>2</sup>.

4.5. Dicho control judicial exige una previa puesta en conocimiento de las partes procesales del contenido del dictamen fiscal por un plazo prudencial –en función a las características de complejidad de la causa– a efectos de que se puedan plasmar las observaciones dentro de los límites materiales que indica el acotado dispositivo legal, ello en aras de garantizar el respeto a la tutela jurisdiccional, así como al principio de contradicción.

#### QUINTO: ANÁLISIS FORMAL DE CONTROL DE LA ACUSACION FISCAL.-

5.1. Respecto al contenido del Dictamen Acusatorio precedente, se aprecia que el representante del Ministerio Público, respetando lo establecido en el Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116, ha dado cumplimiento a los requisitos formales estipulados en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, es decir, ha descrito de forma coherente y pormenorizada los diversos cargos atribuidos al procesado **OSCAR ARANGO PÉREZ** por el delito de **Robo Agravado en grado de tentativa**, que emergen de la etapa de instrucción, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, la forma de autoría y participación criminal del acusado y el grado de ejecución del delito, lo que se concreta en la petición de una sanción penal determinada y el requerimiento de una pretensión civil basada en los daños y perjuicios generados





por el injusto penal cometido, identificando a sus beneficiarios, a la vez que precisa el testigo que a su juicio debe concurrir a la audiencia.

#### **EN CUANTO AL OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA**

5.2. El representante del Ministerio Público, solicita en su dictamen escrito -véase folios 101, los medios de prueba para su actuación en el contradictorio; por lo que, a fin de resolver su solicitud, **DÉSE CUENTA INICIADO QUE SEA EL JUICIO ORAL.**

#### **SEXTO: OBERVACIONES FORMULADAS.-**

6.1. Según lo establecido en el segundo párrafo del fundamento jurídico noveno del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, la Sala Superior puso en conocimiento de los sujetos procesales el Dictamen Fiscal referido, a fin de que efectúen el control de acusación fiscal, otorgándose un plazo de cinco días para formular sus observaciones, de ser el caso.

6.2. Revisados los actuados, trasciende que ninguna de las partes procesales ha formulado observaciones al Dictamen Fiscal Acusatorio N° 205-2018.

#### **SÉPTIMO: ACLARACION DE AUTO APERTORIO.-**

7.1. Conforme se advierte de la descripción fáctica, del evento delictivo este se habría producido con el **concurso de dos personas** y en el **interior de un vehículo de transporte público**, verificándose de autos, que tanto el Fiscal Provincial, así como el Juez de instrucción han invocado únicamente la agravante contenida en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal, habiendo omitido consignar dentro de la calificación jurídica el inciso 5 de dicho artículo, por lo que, a efectos de evitar futuras nulidades, **ACLARESE** el auto cabeza de proceso, de fecha 22 de abril de 2015, obrante a folios 39 a fin de tener como tipo penal instruido, el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4 y 5 del artículo 189° concordante con el artículo 16° del Código Penal.



**PRONUNCIAMIENTO:**

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores que conforman la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima,

**DISPUSIERON:**

- I. **ACLARAR** el auto de apertura de instrucción a fin de tener como delito instruido el artículo 188° como tipo base, con las agravantes contenidas en los incisos 4 y 5 del artículo 189° concordante con el artículo 16° del Código Penal.
- II. **TENER POR EFECTUADO el CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.**
- III. **HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Oscar Arango Pérez por el delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac.
- IV. **SEÑALARON** fecha para la realización de la audiencia del juicio oral el día **MIÉRCOLES 29 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:20 HORAS DE LA MAÑANA**, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de la Tercera Sala Penal con Reos Libres (Edificio Anselmo Barreto León avenida Abancay cuadra 5 S/N, Oficina 401 - 4° piso - Lima); **NOTIFICÁNDOSE** al acusado, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** en caso de inconcurrencia al juicio oral.
- V. **NOMBRARON** como abogada a la Defensora Pública a la Doctora Norma Esperanza Palfan Gutiérrez, sin perjuicio de la que haya designado o designe el acusado a su libre elección.
- VI. **CUMPLA** el Escribano con notificar a las partes procesales y adjuntar los cargos y respuestas de la verificación del presente mandato, bajo responsabilidad.
- VII. **RECÁBESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales de la procesado.
- VIII. **DESE CUENTA** iniciado el Juicio Oral de lo solicitado por la señora representante del Ministerio Público en lo precisado en el apartado 5.2. de la presente resolución. **Notificándose y oficiándose.**

RMW/vrj

PODER JUDICIAL

6 AGO 2018

## 7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

### 7.1 Acta N°1

El 05 de Noviembre de 2018, con la concurrencia de los jueces superiores de la Tercera Sala especializada en lo Penal para Procesos con reos libres de La Corte Superior de Lima, conformadas por los señores Jueces Superiores, Dr. CARLOS VIDAL MORALES, (Presidente), Dra. FLOR DE MARIA POMA VALDIVIESO (Juez Superior y Directora de debates), Dra. LUISA ESTELA NAPA LEVANO (Juez Superior), el Sr. Relator, el Sr. Secretario de actas, el Fiscal Superior, el Acusado, el mismo que manifestó no encontrarse presente con su abogado de su elección, solicitando la concurrencia del mismo para la continuación del Juicio Oral. Se suspende la sesión.

### 7.2 Acta N°2

El 14 de noviembre de 2018, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor el Dr. DANIEL ENRIQUE BLAS ÁLVARES.

Se precisó por medio de la secretaria que la defensa del acusado el Sr. OSCAR ARANGO PERES, ha presentado mediante un escrito medios probatorios que son certificado de trabajo y boletas de pago, el colegiado, consulta a la defensa si son pruebas o no, manifestando la defensa que, para efectos de su arraigo, por lo que el colegiado dispone se tenga presente y se agregue a autos.

#### **Ofrecimiento de nuevas pruebas.**

En este acto el colegiado pregunta al Fiscal Superior si tiene nuevas pruebas que ofrecer, el Fiscal manifiesta.

- a. La declaración del agraviado MARVIN GUSTAVO RADO PAYAC, sus generales de ley a fojas 9, y de su RENIEC.

b. Se reciba la declaración del testimonio del efectivo policial el SO3 JOHN ALVARADO

HUERTA, debiéndose cursar oficio para coordinar su testimonio en el presente juicio oral.

Se le corre traslado a la defensa si tiene alguna nueva prueba que ofrecer, quien manifestó:

Que Ninguna.

**Oralización<sup>[Fn1]</sup> de la acusación fiscal.**

Seguidamente el colegiado concede la palabra al señor Fiscal Superior para que exponga brevemente los términos de su acusación fiscal.

El ministerio público le imputa la condición de autor a OSCAR ARANGO PEREZ, por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de MARVIN GUSTAVO RADO PAYAC, Los cargos y hechos que se le imputan son los siguientes., que el 26 de marzo de 2015 a las 10 horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado viajaba en un bus del servicio público, siente que le habían arrojado una sustancia en la espalda que le es comunicado por un hombre que a su vez le da papel higiénico para que se limpie, es ahí que al voltear el agraviado, recibe un golpe de puño por parte del encausado, lo que le permite sustraer el celular que llevaba en su maletín para que de inmediato bajarse del bus y darse a la fuga. El agraviado decide seguirlos logrando alcanzar al procesado, produciéndose un forcejeo entre ambos, provocando que el procesado agrediera al agraviado, hechos que fueron advertidos por los efectivos oficiales quienes procedieron a intervenir al mencionado procesado. El ministerio publico atendiendo al dictamen anterior y los elementos descritos formula acusación contra OSCAR ARANGO PEREZ, por la comisión del delito contra el patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de MARVIN GUSTAVO RADO PAYAC, en atención a los artículos 188°, e incisos 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189°, la fiscalía superior ha solicitado se le imponga la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y al pago de QUINIENTOS SOLES, por concepto de reparación civil.

**LEY 28122-Ley de conclusión anticipada del proceso.**

Seguidamente la sala pone en conocimiento al acusado las bondades que ofrece el artículo 15 de la ley 28122-Ley de concusión anticipada del proceso. La sala consulta a OSCAR ARANGO PEREZ, quien responde que en una siguiente sesión respondería si se acoge o no a la conclusión anticipada del proceso.

Acto seguido el acusado y su defensa solicita la suspensión de la presente audiencia.

La sala procede a suspender la audiencia a solicitud de la defensa, a su vez señala que si en una siguiente sesión el acusado no asista se hará efectiva lo solicitado por el señor fiscal superior, Prisión Preventiva.

### **7.3. Acto N°3**

El 15 de noviembre de 2018, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

El colegiado pregunta al acusado OSCAR ARANGO PEREZ si se acoge a la ley de conclusión anticipada del proceso, el acusado señala que no se acoge.

Se suspende la sesión a pedido del fiscal superior.

### **7.4. Acto N°4**

El 16 de noviembre de 2018, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

#### **Interrogatorio de acusado OSCAR ARANGO PEREZ**

Se procedió a interrogar al acusado quien respondió a las preguntas de la Sra. Directora de Debates, el procesado responde de la siguiente manera:

- a. Dijo: Tres o cuatro procesos.
- b. Dijo: Si.
- c. Dijo: Sector 3, Grupo 18, Mz J, Lt 8 – Villa el Salvador.

Preguntas formuladas por el Señor Fiscal Superior:

- a. Dijo: Si.
- b. Dijo: El 26 de marzo del 2015.
- c. Dijo: No recuerdo
- d. Dijo: Guarda Silencio.
- e. Dijo: Guarda Silencio.
- f. Dijo: Villa el Salvador sector 3, grupo 18.
- g. Dijo: En ese tiempo ganaba 740 soles, ahora gana 930 soles. (el colegiado deja constancia que no respondió la pregunta.
- h. Dijo: Trabajaba en textilera -telas en una empresa familiar.
- i. Dijo: No, del hurto no he sido participe, y los que aparece registrado ha sido antes, y cuando no trabajaba.
- j. Dijo: No, es una empresa soy vendedor.
- k. Dijo: Si, le presentado con fecha 12 de noviembre.
- l. Dijo: Mi hermana.
- m. Dijo: Si.
- n. Dijo: De 10 am a 09 pm
- o. Dijo: Gamarra 1668-Victoria.
- p. Dijo: Si, es su firma.
- q. Dijo: República de Panamá y Angamos.
- r. Dijo: Me estaba dirigiendo al Spa de mi Prima, que se ubica en la Avenida Comandante Espinar y Angamos - Ovalo Gutiérrez, para que le ofrezca telas.
- s. Dijo: Marilú Pérez Gómez.
- t. Dijo: Sus pertenencias, billetera, celular.
- u. Dijo: Si, ella conoce el producto, no tenía el producto, son fardos de tela.

- v. Dijo: Se bajó del micro a tomar desayuno, en esos momentos un chico me empezó a agredir y empezó a golpearme, le dijo que leva denunciar, vio que el chico tenía en su mano un celular, es ahí donde el policía le interno.
- w. Dijo: Siempre tomo desayuno en ese lugar en la Avenida Angamos y Panamá, en un Quiosco.
- x. Dijo: Si, está conforme con la hora que le intervino la policía 10am, conforme aparece en el acta.
- y. Dijo: Si, está conforme con la hora y a esa hora tomaba desayuno.
- z. Dijo: No.
- aa. (El señor Fiscal solicita al colegiado se ponga en vista del declarante el acta del registro personal de folios 15 para que reconozca si es su firma) Dijo: No es su firma.
- bb. Dijo: No
- cc. Dijo: No
- dd. Dijo: Si.
- ee. Dijo: No es su número.
- ff. Dijo: Tampoco.
- gg. Dijo: Si, si es su DNI y También su grafía.
- hh. Dijo: 44365096.
- ii. Dijo: Si.
- jj. Dijo: Si.
- kk. Dijo: Si.
- ll. Dijo: Si.
- mm. Dijo: Si.
- nn. Dijo: Si
- oo. Dijo: Si.

- pp. Dijo: No.
- qq. Dijo: No sabe, le hicieron firmar.
- rr. Dijo: Si, Firmo.
- ss. Dijo: No es su rúbrica ni su firma.
- tt. Dijo: No.
- uu. Dijo: No recuerdo me han golpeado.
- vv. Dijo: No recuerdo, porque me habían golpeado.
- ww. Dijo: Si es su firma.
- xx. Dijo: No recuerda.
- yy. Dijo: Mi pasaje, no recuerdo bien cuanto llevaba.
- zz. Dijo: No lo conozco.
- aaa. Dijo: Ninguna.
- bbb. Dijo: Siempre le compra.
- ccc. Dijo: Si.

**Preguntas formuladas por la defensa:**

- a. Dijo: Hace 4 años me dedico a trabajar en venta de telas.
- b. Dijo: Vendedor de telas.
- c. Dijo: 930 soles mensuales.
- d. Dijo: Si.
- e. Dijo: Si.
- f. Dijo: A las 08:00 am.
- g. Dijo: Porque sucedió el problema y me agredieron.
- h. Dijo: No.
- i. Dijo: De puños y patadas.
- j. Dijo: Si.



k. Dijo: No.

l. Dijo: No.

En ese acto el colegiado suspende la audiencia...

#### **7.5. Sesión N°5**

El 19 de noviembre de 2018, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

No se presenta el abogado del acusado, tampoco los medios probatorios del Fiscal Superior.

Se suspende la sesión.

#### **7.6. Sesión N°6**

La sesión se suspende.

#### **7.7. Sesión N°7**

El 29 de noviembre de 2018, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

La secretaria hace presente a la sala que el abogado defensor ha presentado un escrito con boletas de pago y constancias de trabajo de 2015 al 2018.

El colegiado señala que las pruebas del fiscal superior no se han concurrido, en merito a eso se hace el apercibimiento y se tiene por testigos tardíos.

#### **Lectura de piezas procesales**

Procedieron al glose y lectura de las principales piezas procesales, las cuales son:

a. Declaración del agraviado MARVIN RADO PAYAC (Lo sucedido)

- El abogado defensor señala que esta prueba no se puede tener como prueba ya que es referencial ya que fue sin presencia del representante público, el mismo que no ha sido ratificado a nivel judicial, ni en juicio oral.
- b. Acta de Registro Personal a folios 15.
- El abogado señala que su patrocinado no ha firmado el documento que hace referencia el señor fiscal, ni es su huella, cuando se redacta ha sido manipulado su número de su patrocinado es 44965096 y ellos han puesto el número 44965098, por lo que no se pueden considerar como prueba ya que no corresponde a su patrocinado.
- c. Acta de entrega al Agravado a folios 16.
- El abogado defensor señala que el aparato móvil-celular no es prueba que su patrocinado haya participado en el hecho delictivo.
- d. Certificado de antecedentes Judiciales del procesado a folios 29 Y 31.
- El abogado defensor que dichos folios y anotaciones que señala el señor fiscal, su patrocinado ha señalado que son errores que ha cometido mucho tiempo antes y a la fecha trabaja, que tampoco ello acredita que su patrocinado sea autor del presente delito.
- e. Certificado de Antecedentes Penales del procesado a folios 74.
- El abogado defensor señala que existe jurisprudencia que señala que los antecedentes penales no sirven como prueba para una sentencia.
- f. Certificado de Antecedentes Penales actualizados, registros 2013, 2012, 2012 a folios 126 y 127.
- El abogado señala que da el mismo comentario que la pregunta anterior.
- g. Certificado Médico Legal N° 017220-L.D. del agraviado a folios 23.
- El señor fiscal señala que el certificado citado por la defensa coincide con el relato del agraviado, en el contexto que actuó en acto de defensa para retener al acusado cuando este se escapaba del lugar del robo.

### **7.8 Requisitoria Oral**

Terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su **Requisitoria Oral**, volviendo a ratificarse en su acusación escrita y la complementó, para finalmente formular **acusación sustancial** contra el acusado procesado **OSCAR ARANGO PEREZ** como presunto autor del delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de MARVIN GUSTAVO RADO OAYAC, proponiendo que se le imponga QUINCE años de pena privativa de la libertad y al pago de QUINIENTOS soles, por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado.


### **7.9 Alegatos del abogado defensor**

La defensa procedió a exponer sus **alegatos**, negándola en todos los extremos, pues señala que el fiscal Superior está basándose en pruebas subjetivas y no objetivas, la columna de todo proceso penal son las pruebas, el señor fiscal no ha portado las pruebas contundentes para indicar como autor de los hechos a mi patrocinado. Señala que la policía no le intervino por el robo sino porque estaba siendo agredido brutalmente por el denunciante, señala que el agraviado recogió algo del suelo, y extremadamente hay un registro policial donde no coincide su DNI, tampoco se hizo una pericia. Señala que las pruebas mencionadas por el fiscal no han sido en presencia de un fiscal por lo tanto no puede ser considerado como prueba, tampoco el denunciante ni el policía que intervino en la escena han ido a ratificar su testimonio y denuncia para que señale si mi patrocinado robo o no el celular, ni en el ministerio y plenario siendo correctamente notificados. No existen pruebas contundentes que señale que su patrocinado ha sido el autor del robo, por lo tanto, solicita la absolución de su patrocinado.

El denunciado señala que está de acuerdo con la defensa de su abogado. La sala señala la siguiente sesión para dictado de sentencia.

**8. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA PENAL SUPERIOR**

230  
220  
Jose Carlos  
Vizcarra

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA | TERCERA SALA PENAL REOS LIBRES  
EXP. N° 4721-2015 -0  
LIMA

**EXP. N° 4721-2015-0-1801-JR-PE-49**

**D.D. POMA VALDIVIESO**

**SENTENCIA**

Lima, tres de diciembre  
del dos mil dieciocho .-

**VISTA:** en audiencia oral y pública, el proceso penal incoado contra **OSCAR ARANGO PÉREZ** como autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac.

**PARTE PRELIMINAR**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-**

1º Las generales de ley de **OSCAR ARANGO PÉREZ**, son como siguen: Documento Nacional de Identidad N° 44965096, Natural de Lima, nacido el 13 de Febrero de 1983. hijo de Don Miguel y Doña Sofia Aydee, estado civil conviviente, con un hijo, grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante textil – telas-, domiciliado en ST. 03. GRUPO 18, MZ J, LT 8 – VILLA EL SALVADOR.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AGRAVIADO**

2º Los generales de ley del agraviado **MARVIN GUSTAVO RADO PAYAC**, son como siguen: Documento Nacional de Identidad 46990015, Natural de Lima, nacido el 03 de Abril de 1991, hijo de Don Gustavo y Doña Roxana Esther, soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación jefe de ventas en la

1

**PODER JUDICIAL**  
*ccu!*  
JUAN E. CHANGANAQUI ROMERO  
SECRETARIO

Empresa Dongbu Daewoo Electronics, domiciliado en el Jirón Montero Rosa N° 839 – San Juan de Miraflores.

## PARTE PRIMERA

### CAPÍTULO I

#### ITINERARIO DEL PROCESO

3° En virtud de la denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial de la Quincuagésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, obrante de fojas 33 a 36, el Juez Penal inicia investigación conforme Auto Apertorio de Instrucción, su fecha 22 de abril del año 2015, obrante de folios 39 a 44, en vía ordinaria contra Óscar Arango Pérez **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac, decretándose en su contra mandato de Comparecencia Restringida.

4° Seguida la causa con arreglo al procedimiento ordinario que le corresponde y concluida la etapa de investigación judicial, el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima mediante Dictamen N° 205-2018 (fojas 101/112), formuló Acusación Fiscal contra el citado acusado como autor del delito de **Robo Agravado en Grado de Tentativa**, solicitando que se le imponga **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá abonar a favor del agraviado.

5° Que mediante resolución de fecha 31 de julio del 2018, obrante a folios 118/121v, se declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral -(AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO)-, señalando el día y hora del inicio de los debates orales por éste Colegiado Superior, sin embargo debido a la incomparecencia del procesado se frustró la causa – ver fojas 134-, por resolución de fecha 27 de setiembre del año en curso, se reprogramó fecha para el inicio del juicio oral esto es para el día cinco de noviembre de los corrientes, y siendo la fecha y hora se dió inicio la audiencia pública y puesto en conocimiento del acusado sobre los alcances de la **Ley número veintiocho mil ciento veintidós** que versa



sobre la **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, el acusado **OSCAR ARANGO PÉREZ** manifestó ser inocente de los cargos imputados, no acogiendo a la Ley de Conclusión Anticipada del Proceso ver acta N° 03, continuándose el Juicio Oral; por lo que ofrecidos, admitidos y actuados los medios probatorios en audiencia con las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad, formulados los alegatos de la defensa, ponderadas las conclusiones escritas que corren pliego aparte; escuchado el acusado en el ejercicio de su derecho a la defensa material; valoradas las pruebas generadas en el presente proceso, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia.

## CAPITULO II

### HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

6° Conforme se desprende del Dictamen Acusatorio N° 205-2018, se imputa al procesado **OSCAR ARANGO PÉREZ** el delito de **robo agravado en grado de tentativa**, siendo la imputación fáctica la siguiente:

Se atribuye al acusado **OSCAR ARANGO PÉREZ**, que el día 26 de marzo del año 2015, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en circunstancias que el agraviado Marvin Gustavo Rado Payac, viajaba a bordo de un vehículo de servicio público que se desplazaba por la Av. Angamos en el Distrito de Surquillo, sintió que le habían arrojado una sustancia en su espalda, lo cual es advertido por un sujeto quien a su vez le proporcionó un papel higiénico para que pueda limpiarse, siendo que al voltear recibe un golpe de puño por parte del procesado, lo cual fue aprovechado para sustraerle su maletín en cuyo interior llevaba su teléfono celular para de inmediato descender del vehículo y darse a la fuga juntamente con el sujeto que le comunicó sobre la mancha que tenía en la espalda, por lo que decidió perseguirlos, logrando alcanzar al acusado produciéndose un forcejeo entre ambos, provocando que este agrediera a su víctima, hecho que fue advertido por efectivos policiales quienes procedieron a intervenirlos, hallando en su poder el teléfono celular sustraído al agraviado.



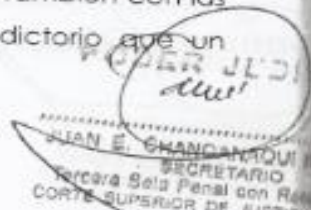
7° Es así que tenemos que dicha acusación ha sido ratificada por el representante del Ministerio Público en su oralización de Requisitoria Oral realizada en la sesión de fecha veintinueve de Noviembre del dos mil dieciocho, indicando que se debe establecer la responsabilidad penal del procesado, la misma que se encuentra bajo los alcances del artículo 188° como tipo base, con el agravante contenido en el inciso 4° y 5° del primer párrafo del Artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, configurándose la misma por el concurso de dos o más personas y en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros de carga. (...) en base a los siguientes elementos: Está probado, en el proceso que el agraviado Rado Payac y el acusado Óscar Arango Pérez, se encontraban el día jueves 26 de marzo del 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, a bordo del mismo vehículo de transporte público, esta primera se fundamenta en lo vertido por ambos en los que no aparecen elementos de contradicción o cuestionamiento esto es tal como describe el agraviado en su relato, se encontraba a bordo de vehículo por inmediaciones, esto es un segundo hecho probado de la Av. Angamos y la Av. República de Panamá en el Distrito de Surquillo, confluyen en las declaraciones ambos en el mismo sentido, sin mayor controversia. Está probado en el proceso, que el acusado Óscar Arango Pérez bajó del vehículo en mención en la zona comprendida de la Av. Angamos y la Av. República de Panamá en el Distrito de Surquillo, conforme el acusado dice en su relato véase de fecha 16 de noviembre donde registra en efecto haber bajado del vehículo en mención. Está probado, que el agraviado retuvo al procesado Óscar Arango Pérez, y tras bajar este del vehículo se produjo vías de hecho entre ambas, actos que fueron advertidos por la policía nacional, sus integrantes Jhon Alvarado Huertas y Elvis Gustinza Castillo, conforme se fundamenta en el Parte Policial de folios 02 y 03, acta de Registro Personal de folios 15 que registra su participación en el hecho delictivo, en las condiciones temporales y también de ubicación que anotan los documentos, Está probado, que se encontró en poder del acusado Oscar Arango Pérez el celular robado al agraviado momentos antes, conforme se fundamenta en el acta de registro personal de folios 15 y vuelta, que anota el contenido de los bienes que se encontró en poder del acusado - teléfono robado al

agraviado, éste documento ha sido elaborado en las circunstancias de flagrancia en el lugar que se registra sobre la intervención de los policías no se ha desarrollado medio ni elemento de prueba alguno sobre móvil espurio esto es que los policías hayan actuado generando un documento falso para involucrar a una persona sobre la cual no hay acreditado en el proceso ni siquiera citado o argumentado que tuvieran ánimo de venganza o razón para proceder del modo descrito, tampoco que conozcan al agraviado que habrían pretendido beneficiarle a su favor. Está probado, cuando el acusado acusado Óscar Arango Pérez rindió su declaración instructiva, hace expresa mención a la pregunta si tiene algo más que agregar a su presente manifestación, se anota: "si cuento con mi trabajo vivo con mi familia dirección DNI siempre he vivido en el mismo lugar trabajo como vendedor de telas, no tengo necesidad de robar a nadie, pague por mi primer error", sobre la presencia de firmas falsificadas en el acta, no hay alusión en la respuesta respectiva, y la misma fue expresamente motivo conforme a la pregunta N° 11 cuando le indicaron conforme a lo expresado en su respuesta anterior usted niega, dijo: como ya le he dicho yo nunca arrebate ni hurté o robé el celular que me pregunta, si bien mi firma y huella de mi índice derecho están en esa acta debo precisare que el efectivo policial me dijo si no firmaba no me iba a entregar mis pertenecías de esta forma he firmado el papel, pero en honor a la verdad no he cometido este hecho por el contrario me asustado cuando el presunto agraviado me empezó a golpearme y los efectivos policiales solo miraban y no me defendían", documento prestado en presencia del señor fiscal que registra el documento y que genera convicción de lo siguiente, que la versión incorporado sobre la no presencia de la huella digital es contradictoria inclusive con su propia declaración incorporado y lo consideramos indicios de mala justificación solamente en las circunstancias muy posteriores al desarrollo del proceso con respecto a la inmediatez de la intervención policial y de la acción del agraviado como medio de defensa por lo que en esa línea se considera como un elemento no solamente no probado sino de mala justificación contradictorio con su dicho. Está probada, la preexistencia del bien materia del robo entre otros en el acta de folios 16 que deja constancia de la entrega al agraviado. No está probado, causa o razón de enemistad con el agraviado que se justifique que haya bajado del vehículo

234  
222  
descuento  
sempre do



que lo haya alcanzado que se haya producido vías de hecho entre el procesado y el agraviado y que como consecuencia de ello se hayan acercado los policías para intervenir, que justifique que un ciudadano a bordo de un vehículo baje del mismo se confronte con otro le atribuya la presencia o posesión del teléfono que acababa de ser sustraído y que este haya sido constatada a través del acta correspondiente no hay ningún elemento que genere convicción que el agraviado haya actuado movido por móvil espurio por el contrario todos los otros elementos coinciden con su naturaleza de su sindicación, No está probado, que el acusado se encontrase en el lugar de los hechos para realizar actividad alguna de naturaleza laboral más allá del documento que presenta aparece incongruente de su propio relato que hace las 10:00 de la mañana del día jueves en mención se estuviera dirigiendo al lugar con fines laborales no ha acreditado ni siquiera aproximativamente acreditado en el proceso, la versión que señala que iba a visitar a un pariente para que le ofrezca tela no encuentro asidero el hecho que en el momento de la intervención no hay órdenes de venta ni muestras de telas más aun cuando se pretende plantear que la persona que le iba a vender en un spa, sin embargo no tiene consistencia no era necesario muestra alguna sin embargo no tiene consistencia que si ya tenía conocimiento de las telas, simplemente haber hecho el pedido para que trasladen las telas en referencia al lugar de compra y que baje a las horas en mención a tomar desayuno en los puesto de producto a la hora en referencia, Está probado, que el procesado Arango Pérez, registra múltiples procesos y denuncias por delito semejante conforme aparece de las fojas presentado por el Ministerio Público, con relación a hechos de investigación que registran antecedentes en número de 14, en la 56ª fiscalía de lima 1º de la molina 1º de Santa Anita, 2º de la molina 42 de lima 51 de lima, 57628293 de lima, conforme anota los registros correspondientes, a lo que se suma con mayor convicción y objetividad probatoria las anotaciones que registran en los años 2013, 2012, 2009, 2006, lo que contradicen la versión de que se trata de elementos lejanos en el tiempo uno solo al que el señor llama error, en su declaración cuando dice que ya pague por mi primer error y esto me ha costado mucho sacrificio, no se trata en esa línea un elemento circunstancial único y aislado sino que aparece incongruente también con las actividades laborales a lo que refiere, pues resulta contradictorio que un


  
 HUAN E. CHANCAYQUI  
 SECRETARIO  
 Tercera Sala Penal con Res.  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

223  
JESY KPM  
Veronika 2005

ciudadano dedicado a actividades laborales dentro de un marco común tenga numerosos elementos que lo involucran en delitos coincidentes que el agraviado denuncia por lo que por el contrario este aparece como antecedentes de capacidad para delinquir que corrobora la denuncia del agraviado. Está acreditado, en el proceso como hecho determinado en el proceso las agravantes el ministerio público verifica en el proceso cuando se advierte entre otros que el hecho se produjo en el interior de un medio de transporte público y conforme al relato aparece otro que actúa de consuno para el apoderamiento del teléfono móvil. Señalado los hechos probados desarrollamos brevemente la tesis del ministerio público y su contrastación de los hechos probados, el ministerio público formuló acusación bajo el marco descrito contra el señor Arango Pérez por el artículo 188 con las agravantes del artículo 189º, incisos 4 y 5 primer párrafo, en esa línea la acreditación de los hechos probados determina la comisión que el suceso se produjo, y que este recae en su responsabilidad de Arango Pérez, la presencia en el interior del vehículo y el escape explicado del acusado que se bajó del vehículo a tomar desayuno en el lugar aparece claramente contradicho por la acción policial y la sindicación que el agraviado realizó en su contra, lo que aparece en esa línea fáctica persisten en cuanto a los hechos, el agraviado bajo del vehículo porque identificó quien se había apoderado de su teléfono celular interrumpiendo su tránsito a bordo de un vehículo público, lo alcanzó y lo confrontó y en ese escenario intervienen los policías siendo su intervención tan certera que le encontraron el teléfono en su poder y que en un tercer momento lo realiza en la sede policial verificando todos los elementos anteriores, encontramos persistente en su sindicación, sobre la acción de los policías verificaron la posesión ilícita del teléfono robado en poder del señor Arango aparece lo siguiente, la tesis de la defensa que estaban prestando su servicio en la calle de pronto decidieron elaborar un acta introdujeron en la misma un teléfono que alguien tendría que habérselo entregado para consignar en las características que aparece y poner en el bolsillo del señor Arango fingir la huella digital y su firma y incorpora un elemento extraño falso al proceso quien invoco la falsedad en el proceso de la huella digital ha sido el abogado de la defensa entendemos como parte de la defensa no aporta ninguna prueba sobre ese elementos que genera convicción, cuando en

**PODER JUDICIAL**  
*Alcar*  
 JUAN E. CHANGANAQUI ROMERO  
 SECRETARIO  
 Tercera Sala Penal con Roca Libre  
 CORTE SUPLENTE DE



primera declaración que está más próxima a los hechos y con presencia del ministerio público dice " el efectivo policial me hizo firmar me dijo, sino no firmo no me iba a entregar mis partencias y en honor a la verdad no lo hecho, que el acusado en la primera vez que tuvo no solamente no cuestiono el documento sino que lo reconoció en cuanto al firma señalado que el policía lo había hecho firmar para que le devuelva sus bienes, y cuando se le pregunto si tiene algo más que agregar sobre el acto que habría sido flagrante para cualquiera que el acta que lo involucraba no tenía las características que se le atribuye , por lo que la versión que se trata de un documento que no ha firmado debió ser probado al haber sido invocado por la defensa lo cual no hay ningún elemento y no genera en esa línea convicción alguno, inconclusión revisando los elemento del acuerdo plenario 02-2000, relacionado al carácter de la sindicación porque en esa línea aparece clara que el agraviado ha sido persistente y uniforme en su declaración no aparece ningún móvil espurio respecto a la misma y que está ampliamente corroborado por elementos periféricos el acta la intervención policial y el hallazgo del teléfono en su poder momentos después de producido el hecho, lo que sustenta el carácter de desarrollo y grado de tentativa que ha desarrollado el ministerio público, verificando los antecedentes que generan también en esa línea de solidez sobre la capacidad de delinquir del acusado el **Ministerio Público reitera la acusación vertida a folios 101 y siguiente en cuanto a la pena y reparación civil.**

### CAPÍTULO III: IMPUTACIÓN JURIDICA Y DOCTRINA

8° Conforme se aprecia de la denuncia fiscal de fojas 33/36, y se sostiene en el dictamen acusatorio de fojas 101/112, los hechos materia de imputación han sido tipificados como delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa-, previsto y sancionado en el artículo 188° (tipo base), e incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo; que señala:

"**Artículo 189.- Aggravante** (ARTÍCULO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY Nº 30076, PUBLICADA EL 19 AGOSTO 2013). **cuyo texto es el siguiente:**

POSER JUDICIAL  
*Muri*  
 JUAN E. CHANGARAZU  
 SECRETARIO  
 Tercera Sala Penal del Poder  
 JUDICIAL SUPLENTE DE JUSTICIA

la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: (...)

1. Con el concurso de dos o más personas.

6. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos. (...)."

#### Artículo 16° Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)."

9° Así se puede apreciar como **elementos objetivos del tipo penal** a: i) sustracción, acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima<sup>1</sup>; ii) bien mueble, aquella cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas<sup>2</sup>; iii) apoderamiento, entendiendo como toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona<sup>3</sup>; iv) ilegitimidad del apoderamiento, elemento del tipo penal que se presenta cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien<sup>4</sup>; y, v) Violencia y amenaza, **la violencia** consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima o para evitar una resistencia del bien mueble<sup>5</sup>, mientras **la amenaza** no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona

<sup>1</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano. Parte Especial III. Delito contra el Patrimonio. Editorial Idemsa, 2002, p. 118

<sup>2</sup> Ob. Citada p. 118

<sup>3</sup> Ibidem, p. 117.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 118.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 122 citando a Roy Freyre.

PODER JUDICIAL

JUAN E. CHANGANABUI ROMERO  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble<sup>6</sup>.

10° Asimismo, debe tenerse en cuenta el **elemento subjetivo del tipo penal**, esto es el "dolo", además el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y obtener un beneficio o provecho<sup>7</sup>.

11° Ahora, antes de explicar las agravantes imputadas, debemos brevemente explicar en qué consiste el **grado de tentativa** atribuido en el presente caso al procesado, para ello, partimos de lo consignado en el primer párrafo del artículo 16° del Código Penal: "*En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo*". La tentativa, hace referencia a la fase externa del desarrollo de todo delito de resultado doloso - *iter criminis*- que consiste en la realización de actos de ejecución del delito, en este caso, robo, siendo irrelevante, si la atribución está en su modalidad agravada, pues aquí lo que se analiza es si los elementos constitutivos del injusto penal (tipicidad y antijuridicidad) del tipo de robo se han comenzado a realizar, pudiendo no haberse realizado todos los elementos configurativos (tentativa inacabada), como sí (tentativa acabada), exigiéndose en este último caso, que no se haya realizado el resultado típico del delito, caso contrario, estaríamos ante un delito consumado, es decir, plenamente realizado. Por último, debemos precisar que siendo la tentativa, una fase del delito que ya es punible, se debe observar -de conformidad con el principio de lesividad- la puesta en peligro concreto del bien jurídico protegido.

12° En cuanto al agravante, tenemos que esta consiste en "**concurso de dos o más personas**", ante ello, debemos partir que se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importando el grado de intervención de cada uno de ellos. La única condición es que como mínimo sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género. En otras palabras esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos

<sup>6</sup> Ibidem, p. 126 citando a Roy Freyre.

<sup>7</sup> Ibidem, p. 126 citando a Roy Freyre.

activos del delito, elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión. En cuanto al segundo agravante, esto **es en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado; (...)**, en cuanto al delito de robo en cualquier medio de locomoción de transporte, el fundamento de esta agravante radica en la particular alarma social que ocasionan los frecuentes robos que se produce en los diferentes medios de locomoción y el clima de inseguridad y desconfianza que se genera en la población.

225  
Inscrito  
Vente

#### LA POSICIÓN DEL IMPUTADO – DEFENSA MATERIAL

14° El procesado **OSCAR ARANGO PÉREZ**, durante la tercera sesión del Juicio Oral llevado a cabo con fecha 15 de noviembre del 2018, negó rotundamente los cargos imputados. Siendo sus explicaciones, las siguientes: Que, es vendedor de telas, tiene giros que le han realizado sus clientes ya que envía telas a provincias, que el día de los hechos no era necesario que lleve las telas porque conocen el producto, ya es su prima. Que el agraviado fue quien se confundió y por eso lo agredió.

15° Igualmente, al oralizar sus alegatos, la defensa técnica del procesado **ARANGO PÉREZ** en la sesión de la audiencia, llevada a cabo con fecha 29 de noviembre del 2018, ha indicado que, discrepa totalmente con lo imputado por el Señor Fiscal Superior ya que está basada en pruebas subjetivas y no en pruebas objetivas, la columna de todo proceso penal son las pruebas, el señor fiscal no ha portado pruebas para sindicarlo como autor de los hechos a su patrocinado, quien ha mantenido uniformidad en su dicho, señalando que es inocente de los cargos que se le imputan, ha señalado que el día 28 de marzo, el día de los hechos se dirigía a ofrecer telas a la señora Marilú Pérez Gómez, pero en el transcurso del viaje decidió bajar a tomar desayuno, que el día de los hechos su patrocinado fue víctima de una brutal golpiza de acuerdo al Certificado Médico Legal de folios 23, que detalla las lesiones, los policías no le intervienen por el robo sino porque su patrocinado estaba siendo agredido, su patrocinado vió que cuando el agraviado bajó del vehículo recogió algo del

PODER JUDICIAL



piso, y extrañamente hay un registro personal que no coincide con su número de DNI, también discrepa que cuando su patrocinado ha firmado la fecha de su declaración esto es el 26-03-2015, estaba totalmente golpeado entonces cuando señala que su patrocinado ha ejercido violencia contra el agraviado, también señala que hay persistencia en la sindicación, existe Acuerdo Plenario que detalla sobre la persistencia en la prueba y ello obra la manifestación del agraviado sin presencia del Ministerio Público, lo cual no puede generar prueba, no ha sido ratificado ni en el juzgado ni en el plenario los cuales fueron notificados, no ha concurrido a ratificar su denuncia para que diga si su patrocinado fue el que le robo su celular, haciendo caso omiso al llamado de la justicia, si bien es cierto que su patronado tiene anotaciones no se puede negar, ello no quiere decir que sea óbice para arribar a una sentencia ya que no tiene participación en el presente hecho delictivo, está probado que su patronado trabaja que ha presentado documentación de la existencia del spa lugar donde se dirigía ya que siempre le vende telas, solamente existe la participación policial el cual no se ha presentado ni a rendir su declaración a nivel policial ni en el juicio oral, tampoco entonces como podemos decir que existen pruebas contundente como auto del robo, el registro personal ha sido manipulado por los la policía, se consigam otro número que no es del acusado, se observa de su ficha de reniec ya que es diferente ya que como abogado observo, tiene lineamientos diferentes que no corresponde a su patrocinado, para terminar no hay elementos para establecer la responsabilidad de su patrocinado toda vez que ha tenido uniformidad en sus declaraciones y la parte agraviada no ha ratificado su declaración, por lo que existe insuficiencia probatoria por lo cual o solicita la absolución de su patrocinado.

## **PARTE SEGUNDA**

### **FUNDAMENTOS**

#### **CAPÍTULO I: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

16° Como paso previo y de cara al análisis probatorio que debe realizarse, tenemos que, la garantía de la presunción de inocencia ha sido reconocida tanto en el ordenamiento jurídico interno como a nivel internacional,

226  
 Pasado  
 Verano  
 HSEB

dentro de este último fue plasmada en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** [artículo once, numeral uno], en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [artículo catorce, numeral dos], en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** [artículo XXVI] y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica, artículo ocho, numeral dos]**, entre otros. En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado, artículo dos, numeral veinticuatro, literal e), al establecer "*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*".

17° En la dimensión procesal penal, la presunción de inocencia adquiere diversa connotación, lo que permite disgregarla en derechos más específicos que rigen ámbitos de aplicación distintos. Será concebida, entonces, como un principio informador del proceso penal, como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, como regla de prueba y como regla de juicio. De ello trasciende que para el caso analizado será conveniente ahondar en la presunción de inocencia como regla de prueba y consecutivamente como regla de juicio.

18° Desde la vertiente anotada de la presunción de inocencia se derivan las siguientes consecuencias: **1) LA CONCURRENCIA DE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE.-** Es necesaria la concurrencia de verdaderos actos de prueba para enervar la presunción de inocencia, debiendo excluirse o descartarse todos aquellos elementos que no tengan la condición de verdadera prueba, es decir, aquella que es actuada en el juicio oral, salvo excepciones previstas en la ley, como la prueba anticipada, la preconstituida o aquella debatida e incorporada en el contradictorio a través de la lectura de piezas llevada a cabo en el acta de la sesión de fecha 29 de noviembre del 2018. Cobra relevancia la distinción conceptual entre actos de investigación y actos de prueba. **Los primeros**, como regla general, no pueden ser utilizados como fundamento de la hipótesis fáctica de la sentencia, en tanto, la presunción de inocencia sólo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcionales de eficacia probatoria, como las denominadas diligencias sumariales [actos de



investigación], siempre y cuando en su práctica se haya respetado la garantía de la contradicción<sup>8</sup>. De lo que se deriva que no es suficiente con la mera presencia formal de las pruebas, es imprescindible que las mismas fijen el hecho incriminado que constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte, así como la participación del acusado, la relación de causalidad y el nivel de imputabilidad<sup>9</sup>. **ii) LA PRUEBA DEBE HABER SIDO ADMITIDA Y ACTUADA CON EL DEBIDO RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**- Contemporáneamente, la presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. Por tanto, no pueden ser tomadas en cuenta en el proceso las pruebas reputadas de ilícitas, esto es, aquellas que han sido obtenidas o actuadas con vulneración de derechos fundamentales, reconocidos directamente en la Constitución Política o indirectamente -según el artículo tres de la Constitución-, por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la norma fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre.

**19º** Al mismo tiempo, la presunción de inocencia actúa como regla de juicio para los casos en que no se ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia condenatoria. De modo tal que cuando tras la valoración de la prueba practicada, el resultado que de ella se deriva no es concluyente, debe resolverse en favor del acusado por duda, es decir, aplicando la presunción de Inocencia. La única manera posible de emitir una sentencia condenatoria es cuando se haya alcanzado el grado de certeza de la culpabilidad, cuando exista duda razonable, sobre aquello, debe absolversele. Incluso, este principio se deriva indirectamente del principio de culpabilidad, pues si, de acuerdo con él, una condena exige el convencimiento de la culpabilidad, toda duda en este presupuesto debe impedir la declaración de la misma<sup>10</sup>.

## **CAPÍTULO II: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

<sup>8</sup> Miranda Estrampes, Manuel. La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004. Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, pp. 15. Disponible en [www.incipp.org.pe](http://www.incipp.org.pe)

<sup>9</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional Español número 33/2000, del 14 de febrero del 2000. Se puede visualizar en el buscador: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Búsqueda/Index>

<sup>10</sup> Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires 2003, pp. 111.

PODER JUDIC

JUAN E. CRANGANAQUI  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Rito  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA



### PRUEBA PERSONAL – TESTIFICAL

20º En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a la presencia y concurrencia de elementos probatorios que den aproximación de certeza en cuanto a la imputación de los cargos que se formulan y conjugando apreciativa, comparativa y analíticamente el contenido de las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso a efectos de concluir en la responsabilidad del imputado o la ausencia de ella. En esta perspectiva, para determinar la responsabilidad penal del acusado es menester verificar si en el proceso penal existen suficientes medios probatorios, pertinentes, idóneo y conducentes, incorporados y actuados con la debida sujeción a la Constitución y la Ley Procesal Penal, que hacen prever o ponen de manifiesto la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado Óscar Arango Pérez en la comisión del delito antes referido.

21º De la misma manera, antes de valorar las declaraciones insertas en autos, debemos tener en cuenta que la valoración de un testimonio, es la "operación mental que tiene por finalidad conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido, el mismo presenta diversos aspectos de la función valorativa"<sup>11</sup>; verificando la existencia o no de contradicciones en dichas versiones, debiendo indagarse las razones y si estas son creíbles, atendibles o resultan inverosímiles como justificación, para tal fin corresponde establecer bajo qué circunstancias expresaron los testigos sus versiones, es decir, debe verificarse si obedece a su libre y espontánea voluntad o si resulta de la influencia o sugerencia de terceros. Así la confrontación de las versiones

<sup>11</sup> Así ROMERO COLOMA, Aurelia María, nos habla de una crítica material del testimonio, donde se realiza el examen de autenticidad que tiene por finalidad conocer si el testigo declaró y si lo dicho por él corresponde a lo consignado en el acta; el examen de sinceridad que persigue conocer si lo dicho efectivamente por el testigo corresponde a lo que este cree conocer o ignorar, es decir, si su declaración ha sido de buena o mala fe; si ha existido o no una alteración maliciosa o intencional de los hechos; la crítica de la exactitud o veracidad de los hechos, de acuerdo con la razón de su dicho y el contenido de las demás pruebas la posibilidad y verosimilitud de sus percepciones y de los hechos que de esta se deduce; la fidelidad de sus recuerdos y de su narración, al objeto de prevenir los errores; la crítica de la credibilidad es el resultado de las anteriores y determina la atendibilidad que merece la narración de un suceso y la de aquellos testigos que concuerden en los hechos, lo mismo que la que pueda corresponderles cuando están en contradicción; la crítica de la pertinencia le indica al juez si puede considerar el hecho probado, en el supuesto de que tal sea el resultado del examen global de la prueba, o si debe abstenerse de hacerlo por no tener relación mediata ni inmediata con la causa (ROMERO COLOMA, Aurelia María, "PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCESO PENAL", Edit. CIVITAS, Primera Edición, 2000, Madrid – España, p. 27-29

222  
class 10/27  
14/07/2017

con el resto del material probatorio permitirá establecer cuál de ellas se ajusta y es compatible con la decisión y los hechos que se busca probar.

22° En esta línea, tenemos que el fundamento de los cargos, radica – *entre otros elementos* – en la sindicación directa formulada por el agraviado Marvin Rado Payac, por lo que corresponde someter a valoración sus versiones conforme las exigencias de certeza a las que se contrae el **Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116**, esto es, **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación**, toda vez que tratándose de la declaración del agraviado, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo con posibilidad de enervar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado y para ello, se deberá someter a estos parámetros señalados conforme al Acuerdo Plenario antes acotado.

23° Situados en el examen de **VEROSIMILITUD INTERNA**, la versión del agraviado Marvin Rado Payac <sup>12</sup>, La declaración del agraviado quien ha folios 09/10, ha sostenido lo siguiente; que el día de los hechos siendo aproximadamente las 09:30 de la mañana se encontraba viajando en un vehículo de transporte público dirigiéndose a su trabajo, y estando a la altura de la Av. República de Panamá con la Av. Angamos, cuando se encontraba hablando por su teléfono celular usando el hansfree, sintió que algo le habían echado en su espalda junto su hombro derecho, una persona de sexo masculino le avisó, diciéndole que se limpie dándole papel higiénico, por lo que volteó, y otro sujeto le propinó un puñete le empujó sacando su celular de su maletín, para bajarse y darse a la fuga junto con el sujeto que le avisó, por lo que el agraviado decidió bajarse y empezó a seguirles y lo alcanzo a uno de ellos, empezaron a forcejear, diciéndole el imputado que le va chorrear su celular, le tiraba puñetes en la espalda para que este le suelte pero el agraviado no le soltaba, momentos que se presentaron dos efectivos policiales, quienes lo redujeron y encontraron su celular en poder del acusado, y cuando estaban en el trayecto a la comisaría este le dijo que lo ayude.

24° Ahora, si bien, el acusado **Óscar Arango Pérez** ha negado los cargos imputados en su contra, tanto en su manifestación policial de fojas 11/14

<sup>12</sup> Ver a fojas 09/10



como en su declaración instructiva de fojas 59/61, ambos en presencia del representante del Ministerio Público, al sostener que no conoce al agraviado Marvin Gustavo Rado Payac, que el día de los hechos siendo las 08:00 aproximadamente en villa el salvador tomó el ómnibus de transporte público con dirección al spa Jaime, que está ubicado en el óvalo Gutiérrez - Miraflores con la Av. Angamos, pero que antes de eso se bajó a tomar desayuno en la av. República de Panamá, y cuando estaba bajando del bus, un joven cogió algo del piso y en eso le comenzó a agredir diciéndole palabras soeces llegó la policía y le condujo a la comisaría, niega ser el autor del robo, que el único celular que encontró la policía en su poder fue el suyo, marca Samsung color blanco con plomo, no está conforme con el acta de registro personal, además sostiene que ha tenido un proceso judicial pero que ya prescribió. En ese sentido se requiere un análisis pertinente a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**, donde se suman corroboraciones periféricas concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa el agraviado contra el encausado, en ese contexto tenemos:

- a) **El Atestado Policial N° 107-2015- REGIÓN POLICIAL L/DIVTER. SUR1/CS-DEINPOL<sup>13</sup>**, documento donde el efectivo policial Jhon Alvarado Huerta da cuenta y plasma los hechos de la forma y modo del cual el agraviado fue víctima de robo, señalando a demás que se percató que dos personas de sexo masculino forcejeaban en el suelo, por lo que procedió a la intervención policial, una vez dada la intervención a dichas personas tomó conocimiento por uno de los intervenidos identificado como Marvin Gustavo Rado Payac, quien le indicó que había sido víctima de robo por la persona que estaba forcejeando quien fue identificado como Óscar Arango Pérez, quien negaba los hechos, y que al realizar el registro personal al acusado antes citado, encontró entre sus pertenencias de su bolsillo delantero de su Chaleco de Color Plomo un Celular Marca Samsung Galaxy A-5, de Color Blanco con carcasa de color azul, que según referencia del agraviado le pertenece.

<sup>13</sup> Fojas 02/07

228  
Joscim  
Vermorcho

RODER JUDICIAL  
JUAN E. CHANGANADISI ROMERO  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Documento que el acusado no ha ejercido algún derecho de defensa como por ejemplo la tacha.

b) **ACTA DE REGISTRO PERSONAL REALIZADO AL ACUSADO OSCAR ARANGO**

**PÉREZ**, Que, obra a fojas 15 vuelta, suscrita por el efectivo policial John Alvarado Huertas, además por el acusado y agraviado, documento suscrito por el efectivo policial antes citado que da cuenta de las pertenencias encontradas en poder del acusado, entre otros el Celular Marca Samsung Galaxy A-5, de Color Blanco con carcasa de color azul, en buen estado de funcionamiento. Lo mismo que no ha sido cuestionado a lo largo de la instrucción.

c) **ACTA DE ENTREGA DEL TELÉFONO CELULAR AL AGRAVIADO**, que obra a fojas 16, documento que da cuenta la entrega del celular al agraviado, cuyas características son: marca Samsung galaxy A5, color blanco con carcasa de color azul, con su respectiva batería.

25° Que, en cuanto a la exigencia referida a la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, el agraviado a nivel policial, desde la intervención de los efectivos policiales ante la solicitud de auxilio realizado por el mismo como en su manifestación policial, ha sindicado directamente al procesado ARANGO PÉREZ como la persona que le robo su celular concertado con otro sujeto no identificado que distrajo al agraviado para que este pudiera robarle su celular, y que cuando los efectivos policiales lo intervienen el agraviado sindicó que éste le había robado su celular, que previamente a ello para que el procesado no se escape tuvo hecho de defensa, dicho que tiene realza medio probatorio con el acta de registro personal que indica que el celular del agraviado estuvo en poder del procesado, careciendo de ambigüedad y contradicción, denotando un carácter uniforme, concreto y coherente, resultando persistente respecto a la incriminación del acusado, persistencia que debe ser analizada a la luz de las pruebas periféricas que se describe si bien es cierto que los efectivos policiales no han concurrido a manifestar su declaración en la etapa instructiva ni el juicio oral, ello no es óbice que los documentos suscritos y que dan inicio el atestado policial, no enerva en modo alguno la



primigenia imputación formulada, así como el contenido de su declaración judicial obrante en autos.

26° Ahora, incidiendo en el examen de **INCREDBILIDAD SUBJETIVA**, está referida a que no existan relaciones - entre el agraviado y el imputado - basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación. Al respecto, se aprecia de la declaración del agraviado ha señalado no conocer al acusado circunstancias que también el acusado menciona no conocer al agraviado - ve fojas 11/14 pregunta 03, evidenciándose por lo tanto la ausencia de **incredibilidad subjetiva** en la declaración del agraviado.

27° En este punto, debemos indicar que conforme ha advertido la defensa del procesado durante la audiencia de Juicio Oral, la manifestación policial del agraviado Marvin Gustavo Rado Payac, no cuenta con refrendo del representante del Ministerio Público, en ese sentido el Tribunal Constitucional<sup>14</sup> ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado Atestado Policial), que "... al igual que todos los medios probatorios en un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y que los valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar que el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuales fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse".

28° Si bien, tenemos que las actuaciones policiales al no ser actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgársele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla sin que pueda constatar que fueron practicadas con las garantías de ley, lo

<sup>14</sup> Sentencia N° 03901-2010-PHC/TC

PODER JUDICIAL

JUAN E. CHANGANACH ROMERO  
SECRETARIO

Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

229  
Cobscio 1/10  
Verificación

cual le otorgarían mérito probatorio<sup>15</sup>, no obstante ésta carencia de valor puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, es por ello que el artículo 331º del Código Procesal Penal establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. Por otro lado un sector de la doctrina refiere que *de forma excepcional* es posible otorgársele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: **i)** Los policías intervienen por razones de urgencia o necesidad; **ii)** La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la intermediación y contradicción dada la urgencia de la actuación; **iii)** La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho a la defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales<sup>16</sup>, última acotación que no sería aplicable al caso que nos ocupa, ya que, si bien, durante la elaboración de la manifestación policial del agraviado Rado Payac no concurrió el representante del Ministerio Público, se debe tomar en cuenta que ésta tuvo carácter de urgente, estando a la hora misma en que fuera recabada – aproximadamente a una media hora de suscitados los hechos – y que el mismo agraviado fue trasladado desde el lugar de los hechos a la dependencia del sector, inmediatez que a su vez permitió al agraviado describir exhaustivamente las circunstancias de los hechos acaecidos en su agravio, versión que a su vez se encuentra corroborada con otros elementos de prueba tales como el atestado policial y el acta de registro personal, por lo que su mérito probatorio no puede enervarse por el motivo indicado por la defensa del procesado.

**29º** Si bien en el plenario el acusado ha señalado que el acta de registro personal ha firmado debido a que los efectivos policiales no le iban a devolver sus pertenencias, sobre este punto es un argumento natural a su derecho de defensa, que se contrapone con la sindicación del agraviado y la convicción

<sup>15</sup> Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Casación N° 153-2016-HUAURA, fundamento 13

<sup>16</sup> Sentencia cit. Fundamento 17.



de culpabilidad de este colegiado, que asume a partir de la imputación del agraviado, que reúne los requisitos señalados y detallados del acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, para considerarse prueba de cargo válida que inobjetablemente desvirtúa la presunción de inocencia del acusado. Por otro lado, ha señalado que el agraviado le ha causado lesiones conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 017220- L-D, este colegiado también ha valorado sobre este punto y ha considerado de acuerdo al relato del agraviado que este al momento que fue sustraído su celular se bajó del vehículo de transporte y alcanzo al acusado produciéndose forcejeo entre ambos - se pelearon- en consecuencia a ello, el agraviado ha hecho uso de defensa, no habiendo existido un ánimo de perjuicio al acusado si no se hubiere producido el hecho delictivo, en consecuencia a ello lo alegado por la defensa y lo dicho por el acusado no han contrapuesto lo verídico por el agraviado a fin de enervar este último su derecho a la inocencia, por el contrario como se ha descrito líneas precedentes, se considera una vez más como derecho a su defensa, y no para alcanzar el título de inocente en el presente proceso, y para arribar a esta decisión el colegiado ha valorado las pruebas de cargo y de descargo, por lo que considera que el acusado Arango Pérez es responsable del ilícito penal al cual el ministerio público lo ha imputado.

### PARTE TERCERA

#### CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

#### CONSECUENCIAS JURÍDICAS PENALES DEL DELITO.-

#### DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

30° Comprobada la responsabilidad penal, en el hecho imputado surge el imperativo de establecer judicialmente la sanción penal dentro de los márgenes de la pena conminada para el tipo penal, teniendo en consideración que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas penales que

210  
 Absuelto  
 Arango

corresponden aplicar al autor, coautor o partícipe culpable según sea el caso de un delito.

La determinación de la pena tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal -que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo- como los artículos 45°, 46° y 50° del Código Penal. La conminación penal para el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, prevista en el **artículo 188° - tipo base -, así como los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años**, y que en concordancia con el artículo 16° del Código Penal, el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. En este punto cabe indicar que el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de una pena de **15 años de privación de la libertad**.

**31°** Es de acotar que para determinar la pena concreta es necesario tener en cuenta los artículos 45° y 46° del Código Penal, así como el Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116, que señala que "(...) la determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. (...) En base a estos dos criterios el Juez se avocará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena -identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-. Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto". No obstante, en atención a la Ley N° 30076, que modifica -entre otros- los artículos 45° y 46° del Código Penal e incorpora a nuestra legislación penal -Código Penal - el artículo 45-A, se procederá a analizar estos criterios referidos a la determinación judicial de la pena.

**32°** En el presente caso, tenemos que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado **Oscar Arango Pérez**, quien ha cometido el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, ilícito tipificado en el artículo 188° - tipo base - con la agravante contenida en los incisos 4 y 5 del



primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente al momento de los hechos, el cual se sanciona de la siguiente manera:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE MÁXIMO
12 AÑOS	20 AÑOS

Por otra parte, en el artículo 46° del Código Penal se exponen los criterios atenuantes -*primer párrafo*- y agravantes -*segundo párrafo*- que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena, teniéndose presente que dichos elementos per se no se encuentren previstos específicamente para sancionar el delito, ni sean elementos constitutivos del hecho punible, a efectos de dosificarse la misma.

31° Que para efectos de establecer la pena concreta se debe tener en cuenta las anotaciones que registra el acusado Arango Pérez, tiene cinco anotaciones por el delito contra el patrimonio, y uno por el delito contra conducción en vehículo en estado de ebriedad, sentenciado a pena condicional conforme es de verse de fojas 126/127, y estando a que el artículo 46° - C del Código Penal, considera si **el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos: (...) 189°: (...), del Código Penal; el cual se computa sin límite de tiempo**, y al ser la habitualidad una agravante cualificada, esto altera el límite punitivo ya que representa un incremento equivalente a una mitad sobre el máximo legal. De la misma manera, debe tenerse en cuenta, además, que en el caso de autos, existe de una atenuante cualificada, como lo es el grado de tentativa, considerado en el artículo 16° del Código Penal, favoreciendo al procesado con una disminución prudencial de la pena a imponerse.

PODER JUDICIAL

JUAN E. CHANGANCOSI ROMERO  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En ese sentido, en atención a las consideraciones y circunstancias glosadas en los párrafos precedentes, tenemos que el margen punitivo del acusado se encontraría establecido de la siguiente manera:

PENA CONMINADA		
20 años a 26 años y 08 meses de Pena Privaliva de la Libertad		
PRIMER TERCIO	SEGUNDO TERCIO	TERCER TERCIO
DE 20 AÑOS	DE 22 AÑOS Y 02 MESES	DE 24 AÑOS Y 05 MESES
A 22 AÑOS Y 02 MESES	A 24 AÑOS, 05 MESES Y 10 DÍAS	A 10 DÍAS -A 26 AÑOS Y 08 MESES

32° De la misma manera, debe analizarse también el *quantum* de la pena en atención al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal referido a la Proporcionalidad de Penas. En ese sentido, el colegiado entiende que el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la capacidad punitiva del Estado, el *ius puniendi*, que tiene por finalidad que la sanción penal sea proporcional a la magnitud del delito cometido y, de conformidad con el Tribunal Constitucional, se considera que el principio de proporcionalidad se encuentra estructurado por tres sub principios: a) idoneidad; b) necesidad y c) proporcionalidad en el sentido estricto, test que con posterioridad, este colegiado realizará, siendo así es función del órgano jurisdiccional, ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena.

En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del Principio de Proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito, se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como el costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado - influencia en su mundo personal, familiar y social); debemos también tener en



cuenta la racionalización de las sanciones y el cumplimiento de las modernas tendencias político criminales que permitan alcanzar en lo posible los objetivos de resocialización. De allí que la pena larga de prisión puede producir un efecto disocializador contrario a los objetivos de readaptación social que persigue nuestra Constitución Política, conllevando a una restricción a la idea de la pena necesaria en el sentido de utilidad. Por lo que considerando la pena propuesta por el Representante del Ministerio Público, que se encuentra en el límite inferior de la pena conminada por la norma penal, este colegiado, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal y a los demás elementos indicados en los considerandos anteriores, disminuirá prudencialmente la pena, por lo que, consideramos que la pena concreta es de 15 años de pena privativa de la libertad.

### TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

33° Que al respecto de lo antes señalado -test de proporcionalidad de la pena- cabe precisar que se deberán analizar los principios inherentes a la determinación judicial de la pena como son el Principio de Humanidad, Proporcionalidad, Razonabilidad pero todos ellos dentro de los parámetros y en estricto respeto del Principio de Legalidad de las Penas, es en esa línea, en que este Superior Colegiado analizará el primer subprincipio, Idoneidad, en el cual se analizará si es que la medida adoptada - los **15 años** de pena privativa de la libertad - es apta y/o idónea para lograr el estado de cosas que se busca, es decir, que sea apta para lograr el objetivo que es el cumplir criterios de prevención general y especial; y buscar la reeducación y resocialización de los condenados para luego ser reincorporado en la sociedad, éste Colegiado considera a la luz de lo desarrollado que se supera este subprincipio.

Siendo el siguiente subprincipio a analizar, el de **Necesidad**, es decir, si existe alguna otra medida igualmente idónea, que logre el mismo objetivo vulnerando en menor intensidad el Derecho Fundamental del condenado y es que el Principio de Legalidad de las Penas exige a todo órgano jurisdiccional que la consecuencia jurídica del delito por el cual se condena debe estar previsto en la ley penal con anterioridad a la realización de la

282  
 Justicia  
 Arzobispo y Obispo

siendo que el marco abstracto de la pena establecida por el delito de Robo, con agravantes, según la ley aplicable, es no menor de **DOCE AÑOS** – extremo mínimo – ni mayor de **VEINTE AÑOS** – extremo máximo – de privación de la libertad, siendo que en el caso concreto, al haber quedado en grado de tentativa, se le ha impuesto una pena de privación de la libertad de 10 años, es considerado una pena, en concreto, benigna, siendo que ninguna otra medida que lesione en menor intensidad derechos fundamentales logrará el estado de las cosas que se busca, es por ello que este colegiado considera superado éste segundo subprincipio, de necesidad.

Respecto del tercer, y último, sub principio de proporcionalidad propiamente dicho o ponderación, y estimando a que el Señor Fiscal Superior ha solicitado la pena de quince años, el colegiado considera que efectivamente dicha pena va acorde con el ilícito penal perpetrado y las condiciones de habitual, en consecuencia este Superior Colegiado considera que la imposición de la pena de **15 años de privación de la libertad** a **ÓSCAR ARANGO PÉREZ**; si bien genera un grado de afectación del derecho del condenado pues si bien no es mínima, es de baja intensidad, máxime si se tiene que dicho quantum de la pena responde a Principios de Humanidad, Legalidad de las Penas, Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que, este Colegiado considera que la medida adoptada supera el tercer, y último, subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho.

#### CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES DEL DELITO.-

#### DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

**34º** El primer párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: "El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil", concordante con lo establecido en el artículo 92º del Código Penal.

**35º** La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona responsable de la



233  
 Abscrite  
 Bringas  
 des

comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, el Colegiado entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario"<sup>17</sup>, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien"<sup>18</sup>.

36° Asimismo, se tiene que el artículo 101° del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código civil"; por lo que, se deberán analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, toda vez que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil".

37° En ese sentido, como **presupuesto para la fijación de la reparación civil**, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil:

1. **El hecho ilícito** se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **a)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y **b)** violaciones de deberes de carácter general.
2. **El daño ocasionado** es aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en sus

<sup>17</sup> GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima-Perú: Pacífico Editores, 2011, p. 94.

<sup>18</sup> GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima-Perú: Pacífico Editores, 2011, p. 100.

artículos 1984° y 1985°, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño. Por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como el "lucro cesante"<sup>19</sup> y "daño emergente"<sup>20</sup>, mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales los criterios son el "daño moral"<sup>21</sup>.

En otras palabras, el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal"<sup>22</sup>.

3. **La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado<sup>23</sup>.
4. **Los factores de atribución** consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad civil, toda vez que el hecho imputado al acusado (delito de Robo Agravado en grado de Tentativa) constituye un hecho ilícito que genera un daño (patrimonial y extrapatrimonial) en la esfera de los derechos subjetivos de la agraviada. Se ha logrado apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño ocasionado al agraviado existe una relación de causa-efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obró con dolo, es decir, con el ánimo de ocasionar un perjuicio al agraviado.

<sup>19</sup> Se entiende por "lucro cesante" como "aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino". Vid. **TRAZEGNIES**, Fernando. **La responsabilidad extracontractual. Tomo II**, Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 37.

<sup>20</sup> Vid. **TRAZEGNIES**, Fernando. **La responsabilidad extracontractual. Tomo II**, Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 36: "Paulus define el daño emergente como quantum minui abest, es decir, el monto que para mí ya no es, lo que para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre un empobrecimiento".

<sup>21</sup> Vid. **GUILLERMO BRINGAS**, Luis Gustavo. **La reparación civil en el proceso penal**, Lima-Perú: Pacifico Editores, 2011, Pp. 129 y siguientes.

<sup>22</sup> **TABOADA CORDOVA**, Lizardo. **Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual**, 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Gripey, 2013, p. 39.

<sup>23</sup> **TABOADA CORDOVA**, Lizardo. **Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual**, 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Gripey, 2013, p. 98.



234  
J. S. C. 10/10/17  
Monta

Habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

38° En ese sentido, este Superior Colegiado considera necesario, en un **primer estadio**, establecer un monto mínimo por concepto de reparación civil, para lo cual resulta imprescindible examinar la existencia de daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente).

En el presente caso, se tiene que los efectos de la acción incidirían directamente en la propiedad del agraviado respecto de su derecho de disposición sobre su bien mueble, no obstante, del curso del proceso, se ha determinado que si bien el procesado no trasladó a su esfera de dominio los bienes del agraviado y que éste último ha indicado llevaba consigo al momento de los hechos, ello se debió a la oportuna intervención de los efectivos policiales ante la solicitud de auxilio del agraviado, por lo que este colegiado considera que no existe daño patrimonial que amerite resarcimiento.

39° Ahora, corresponde arribar a un **segundo estadio**, realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral).

En ese sentido se tiene que en el presente caso, el obrar del acusado - ejercitar amenaza contra el agraviado con un peligro inminente para su vida o integridad física, con el uso de, lo que a criterio del agraviado, constituía un arma de fuego operativa, fin de reducir al mínimo su resistencia al robo de sus pertenencias-, necesariamente ha generado un daño a la psiquis de la víctima, que debe ser resarcido de forma adecuada, por lo que este Colegiado considera que el monto a imponer por concepto de daño extrapatrimonial asciende a la suma de QUINIENTOS SOLES.

39° En consecuencia, en atención al daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado en los derechos subjetivos de la agraviada, que constituyen el monto total por concepto de Reparación Civil, esta asciende a la suma de QUINIENTOS SOLES a favor del agraviado Marvin Gustavo Rado Payac.

COLEGIADO DE JUSTICIA EN AGENCIA

PODER JUDICIAL

JUAN E. CHAVEZ SANQUI ROMERO  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

40° No obstante, en un **tercer estadio**, corresponde analizar si dicha suma reparatoria (S/. 500.00) resulta ser o no excesiva, de manera que no pueda producir un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial del agraviado ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; por lo que, este Superior Colegiado considera dicho monto deberá ser sometido necesariamente al test de proporcionalidad, a efectos de garantizar el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo de la reparación civil. En consecuencia, resulta necesario desarrollar el principio de proporcionalidad en atención a los subprincipios que éste contiene:

De esta manera, en cuanto al **subprincipio de idoneidad**, se tiene que los criterios analizados para determinar el monto por concepto de reparación civil y el monto fijado (S/. 500.00) se constituyen como los medios más idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado.

En cuanto al **subprincipio de necesidad**, se tiene que la suma arribada en nuestro análisis (S/. 500.00) constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del delito, máxime si se tiene que los criterios empleados para su determinación resulta ser menos gravosos que otras medidas.

Finalmente, en cuanto al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, se tiene que la suma obtenida en nuestro análisis (S/. 500.00) genera un grado mínimo de afectación en los derechos del sentenciado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada; por lo que, se infiere que la suma antes señalada no vulnera el derecho patrimonial del acusado, ni genera un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada. En conclusión, este Superior Colegiado considera que la suma de S/. 500.00 (Quinientos Soles) por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica patrimonial y extrapatrimonial del agraviado, máxime si se tiene que dicho monto permite restituir el estado ex ante de la comisión del ilícito en su contra.

#### 41. LECTURA DE SENTENCIA EN AUSENCIA.

PODER JUDICIAL  
*Herrera*  
 JUAN E. CHANGAMARCO  
 SECRETARIO  
 Tercera Sala Penal con Habi L.  
 Corte Superior de Justicia de



Cabe resaltar que el acusado OSCAR ARANGO PÉREZ, ha asistido a todas las audiencias del contradictorio, ha ejercido cabalmente su derecho de defensa, con interrogatorios y pruebas, su abogado defensor ha efectuado sus alegatos finales, entonces la audiencia, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer o no en presencia del acusado; circunstancias de hecho que ampara la Corte Suprema a través de la ejecutoria recaída en el R.N. N° 4040-2011, que incluso anota el carácter vinculante de dicho proceder, circunstancias por la que es factible proceder válidamente el acto de lectura de sentencia del acusado inconcurrente, pues ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y participación de las diligencias acaecidas en el juicio oral.

#### DECISIÓN

**42°** Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores **Jueces Superiores** que conforman la **Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres** de la Corte Superior de Justicia de Lima, de conformidad con los artículos 11, 12, 16, 23, 25, 45, 46, 46-C, 92, 93, 188 – tipo base- incisos 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal, en concordancia con los artículos 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales, conforme a la ley penal aplicable – vigente al momento de los hechos – esto es, con la modificatoria establecida en la Ley N° 30076,

#### RESOLVIERON:

- I.- **CONDENANDO** al acusado **OSCAR ARANGO PÉREZ** como autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Marvin Gustavo Rado Payac; y, como tal impusieron **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que se contabilizara en la fecha en que sea puesto a disposición de esta Superior Sala Penal;
- II. **ORDENARON** se cursen oficios a la policía judicial para su ubicación y captura del sentenciado antes citado;

PODER JUDICIAL

JUAN E. CHAMBARÓN ROMERO  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

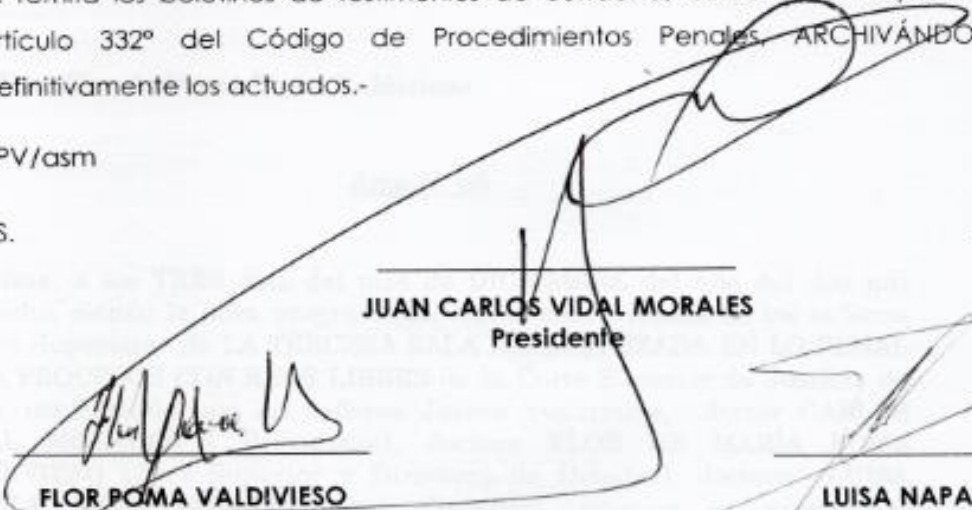
260  
235  
obscuro  
Mmto  
Ciar

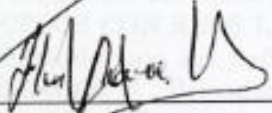
III. **FIJARON** como reparación civil la suma de **S/5.500.00 (QUINIENTOS SOLES)** que deberá pagar el sentenciado **OSCAR ARANGO PÉREZ** a favor del agraviado.


IV. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los boletines de testimonios de condena, conforme lo dispone el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales, ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados.-

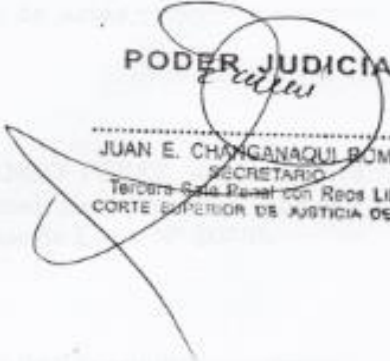
FPV/asm

SS.

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN CARLOS VIDAL MORALES**  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
**FLOR POMA VALDIVIESO**  
Juez Superior  
Directora de Debates

  
\_\_\_\_\_  
**LUISA NAPA LEVAN**  
Juez Superior

  
**PODER JUDICIAL**

.....  
**JUAN E. CHANGANQUI ROMERO**  
SECRETARIO  
Tercera Sala Penal con Reos Libres  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 457-2019  
LIMA

**Robo con agravantes-presunción  
de inocencia**

**Sumilla.** Los medios probatorios actuados no son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia; y al advertirse que falta realizar medios probatorios para un mejor esclarecimiento de los hechos, corresponde declarar nula la sentencia condenatoria y ordenar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por la defensa técnica del acusado Oscar Arango Pérez (fojas doscientos treinta y seis, vuelta, y doscientos cincuenta y dos) contra la sentencia del tres de diciembre de dos mil dieciocho (foja doscientos veinte), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Marvin Gustavo Rado Payac; y le impuso quince años de pena privativa de la libertad, que se contabilizará en la fecha en que sea puesto a disposición, oficiándose para su ubicación y captura; y fijó en quinientos soles el monto que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado como reparación civil, con lo demás que contiene en dichos extremos. Oído el informe oral, con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** La defensa técnica del acusado Arango Pérez, en la fundamentación de su recurso de nulidad (foja doscientos cincuenta y dos) argumentó lo siguiente:

*D. Prado*



- 1.1. Su defendido, durante todas las etapas del proceso, señaló ser inocente del cargo que se le imputó, sin que se haya desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste.
- 1.2. La sentencia condenatoria se basa en la sindicación hecha por el agraviado a nivel policial, en la que no estuvo presente el fiscal; versión que no fue corroborada, ya que el agraviado no se presentó en la etapa de instrucción ni en el juicio oral. No se cumple con todos los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario 02-2005/C-116.
- 1.3. Su defendido no sustrajo el celular, ya que el agraviado lo recogió del piso del vehículo de transporte público en el que se encontraba.
- 1.4. No hay certificado médico que acredite que el agraviado fuera agredido físicamente; por el contrario, el acusado presenta lesiones causadas por el agraviado.
- 1.5. No se puede fundamentar una sentencia condenatoria tomando en consideración los antecedentes penales del acusado.
- 1.6. No se tomó en cuenta que en el acta de registro personal, la firma y el número del documento nacional de identidad que se consignan, no le corresponden al acusado.

**Segundo.** En el dictamen acusatorio (foja ciento diez), se indica que el veintiséis de marzo de dos mil quince, a las diez horas, aproximadamente, cuando el agraviado Marvin Gustavo Rado Payac viajaba a bordo de un vehículo de servicio público por la avenida Angamos en el distrito de Surquillo, sintió que le habían arrojado una sustancia en su espalda, lo que le es comunicado por una persona quien le proporcionó papel higiénico para que se





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 457-2019  
LIMA

26/11/19  
C. A. P. T. C.

limpie, y cuando el agraviado volteó recibió un golpe de puño por parte del acusado Oscar Arango Pérez quien le sustrajo su teléfono celular que llevaba en su maletín, inmediatamente después descendió del vehículo y se dio a la fuga junto con el otro sujeto que había dado aviso de la sustancia en su espalda; ante ello, el agraviado decidió seguirlos, logrando alcanzar al acusado con el que comenzó a forcejear y fue agredido físicamente, lo que fue observado por unas efectivos policiales que intervinieron al acusado a quién se le encontró el celular del agraviado.

El hecho fue tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos cuatro (concurso de dos o más personas) y cinco (en cualquier medio de locomoción de transporte público de pasajeros), en concordancia con el artículo dieciséis del Código sustantivo mencionado.

**Tercero.** La presunción de inocencia es un derecho que toda persona tiene durante el proceso penal, conforme lo dispone el parágrafo e, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política. Dicha presunción de inocencia solo puede ser desvirtuada si en el proceso penal se han actuado medios probatorios válidos y adecuados que puedan acreditar la comisión de un delito y la responsabilidad penal del imputado.

De esta manera, es necesario que se cuente con una suficiente actividad probatoria incriminatoria para poder dictar una sentencia de carácter condenatoria.

D. A. P.



**Cuarto.** En la sentencia condenatoria (foja doscientos veinte), emitida por el Colegiado Superior, se precisa que la responsabilidad penal del acusado Arango Pérez se acreditó con lo siguiente:

- 4.1. La sindicación directa realizada por el agraviado Rado Payac, el cual cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Entre el acusado y el agraviado no existen relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la imputación. Se cumple la ausencia de incredibilidad subjetiva.
- 4.2. Existen pruebas que corroboran la sindicación, como el atestado policial 107-2015 en donde se da cuenta de la forma y circunstancias en que se intervino al acusado, quien forcejeaba con el agraviado en el suelo; también se tiene el acta de registro personal en el que se consigna que al acusado se le encontró el teléfono celular del agraviado; y el acta de entrega de dicho bien mueble a dicho agraviado.
- 4.3. Sobre la persistencia se tiene que el agraviado desde la intervención y en su manifestación sindicó directamente al acusado, lo que se corrobora con el acta de registro personal. Si bien los efectivos policiales no han declarado, ello no afecta la imputación formulada.
- 4.4. Respecto a que en la manifestación del agraviado no estuvo presente el fiscal provincial penal, se indicó que dicha manifestación tuvo el carácter de urgente en atención a la hora en que fue recabada (media hora de suscitados los hechos) lo que permitió al agraviado describir exhaustivamente la forma en que ocurrió el hecho en su agravio; además, su versión se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, como el atestado policial y el acta de registro personal.



4.5. El acusado indicó que firmó el acta de registro personal debido a que si no lo hacía, los efectivos policiales no le iban a devolver sus pertenencias; lo que constituye un argumento de defensa. Respecto a las lesiones que presenta el acusado, estas fueron ocasionadas por el agraviado quien se defendió de la sustracción de su teléfono celular, sin tener un ánimo de perjuicio al acusado si no hubiese ocurrido el hecho delictivo.

**Quinto.** Al respecto, esta Suprema Sala Penal Transitoria considera que los medios de prueba invocados en la sentencia condenatoria recurrida no son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado Arango Pérez, sobre la base de lo siguiente:

5.1. La manifestación policial del agraviado Rado Payac (foja nueve), se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público; por lo tanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales no tiene valor probatorio. En la sentencia condenatoria se indicó que la ausencia de la participación del representante del Ministerio Público se debió al carácter urgente de la misma, ya que se realizó una hora después del hecho delictivo. Sin embargo, dicho razonamiento no es aceptable, puesto que en el presente caso no había ningún peligro del que se pudiera perder el medio de prueba personal.

5.2. La sindicación del agraviado no reúne la característica de ser persistente, puesto que solo declaró a nivel preliminar, pues no concurrió a la etapa de instrucción ni al acto oral. Para que una versión inculpativa sea de un coacusado, agraviado o testigo, pueda ser considerada como persistente, dicha versión tiene que haber sido realizada en dos ocasiones

D. A. V.



diferentes, sea a nivel preliminar (por ejemplo, en una diligencia de reconocimiento físico), en la etapa de instrucción al rendir su preventiva o en una confrontación, o en la etapa de juicio oral. Al no cumplirse un requisito establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, la versión del agraviado no podría tener validez probatoria.

- 5.3) Existe un cuestionamiento sobre la firma, número de documento y huella digital atribuido al acusado en el acta de registro personal de foja quince, lo que amerita que se realicen las pericias de grafotecnia y dactiloscopia para determinar si las mismas corresponden al acusado.
- 5.4. Es necesario que el agraviado se presente al proceso a efectos de precisar la forma y las circunstancias en que ocurrió el hecho en su agravio, a efectos de poder determinar cuál fue la participación del acusado en el mismo.
- 5.5. El efectivo policial John Alvarado Huerta no llegó a concurrir al juicio oral, declaración que resulta importante ya que señalará en qué circunstancias encontró al acusado y al agraviado, y por qué se produjo la intervención policial.

**Sexto.** De lo expuesto, se advierte que no se han obtenido medios de prueba de carácter incriminatorio que sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia; asimismo, se tiene que faltan actuarse pruebas personales para un mejor esclarecimiento del hecho materia de acusación; por lo que se debe declarar nula la sentencia condenatoria impugnada y ordenar un nuevo juicio por otro Colegiado, en el que se deberán actuar los siguientes medios probatorios:

D. A. M. D.





- 6.1. Practicar una pericia grafotécnica y dactiloscópica en el acta de registro personal (foja quince), a efectos de determinar si la firma y huella digital atribuidos al acusado Marvin Gustavo Rado Payac le pertenecen.
- 6.2. Citar al agraviado Marvin Rado Payac para que concurra al nuevo juicio oral, a efectos de rendir su declaración, en la que deberá precisar cómo ocurrieron los hechos en su agravio y precisar cómo participó en ellos el acusado.
- 6.3. Citar al efectivo policial John Alvarado Huerta para que precise la forma y las circunstancias en las que se produjo la intervención del acusado, así como la elaboración y la suscripción del acta de registro personal (foja quince).

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del tres de diciembre de dos mil dieciocho, que condenó a Oscar Arango Pérez como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa en perjuicio de Marvin Gustavo Rado Payac; y le impuso quince años de pena privativa de la libertad, que se contabilizará en la fecha en que sea puesto a disposición, oficiándose para su ubicación y captura; y la fijó en quinientos soles que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado como reparación civil, con lo demás que contiene en dichos extremos; **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado competente, en el cual se deberán actuar los medios probatorios mencionados en el sexto fundamento de la presente ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** levantar la orden de captura



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 457-2019  
LIMA

contra Oscar Arango Pérez oficiándose como corresponda. Y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

VPS/wlr

*D. Almonaco*  
DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

## **10. JURISPRUDENCIA**

### **10.1 La presunción de inocencia**

*La presunción de inocencia que rige como garantía constitucional a favor de cualquier procesado obliga a los juzgadores en un caso donde no exista prueba directa ni indirecta indicios- tratándose de tipos penales pluriofensivos como el delito de robo agravado a analizar cada uno de sus componentes típicos, bajo la perspectiva que estos sin lugar a dudas, se hayan acreditado en el proceso con las diligencias actuadas, esta presunción, que en realidad es una garantía constitucional, como afirma PALACIOS DEXTRE, trae como de sus efectos más importantes a nivel del proceso penal la necesidad de que los jueces tengan la certeza de la culpabilidad del imputado antes de emitir un fallo condenatorio, resaltándose que esta certeza, es decir esta situación de pleno convencimiento de los juzgadores, tiene que provenir de una prueba valorada imparcialmente y que además haya sido obtenida con el cumplimiento de las garantías procesales que existen en nuestro ordenamiento.*

Expediente N° 4646-2004-2011

### **10.2 Robo Agravado**

*Para cometer el delito de robo a mano armada, basta el empleo de objetos que aparenten ser armas reales. Para encontrar respuesta a este problema, utiliza las reglas de los métodos de interpretación jurídica para contrastar los diversos argumentos del Acuerdo Plenario con los de sus críticos; lo que le permite delimitar los alcances de los conceptos de “arma”, “amenaza” y “alevosía”, dentro del delito de robo a mano armada.*

Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116

### **10.3 Delito de robo**

*El delito de robo es aquella conducta por el cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien*

*jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes, que aunando, a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza como son la libertad la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad.*

Recurso de nulidad N° 405/2015 - Lima Norte

#### **10.4 Las diferencias agravantes de diferente grado o nivel 7**

*Concurrencias de circunstancias agravantes especificadas de distinto grado o nivel y determinación judicial de la pena. 1 Las circunstancias agravantes de diferente grado o nivel 7. Son aquellas circunstancias agravantes específicas que se encuentran adscritas a determinados delitos de la Parte Especial del Código Penal, pero para las cuales la ley establece escalas punitivas conminadas de diferente extensión y gravedad. En la legislación penal nacional su presencia normativa ha sido frecuente en los casos de delitos de relevante repercusión social como el secuestro, el hurto, el robo o el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, en la actualidad los artículos 152°, 186° 189° y 297° del Código sustantivo regulan, sucesivamente, hasta tres grados o niveles de circunstancias agravantes. Ahora bien, cada uno de estos grados o niveles tiene prevista una pena conminada que será aplicable exclusivamente a los supuestos agravantes que integran el respectivo grado o nivel. La técnica legislativa utilizada determina una escala ascendente de penalidad conminada. Por tanto, la pena conminada más grave se consigna para las agravantes de tercer grado y la menos severa para las agravantes comprendidas en el primer grado. Por ejemplo, en el caso de las circunstancias agravantes del delito de robo [Cfr. Artículo 189° del Código Penal] se detecta que las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a veinte años de pena privativa de libertad; mientras que las agravantes de segundo*



*grado o nivel establecen penas entre veinte y treinta años de pena privativa de libertad; y, en el caso de las agravantes de tercer grado o nivel tienen como estándar punitivo la pena de cadena perpetua.*

Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116-FUNDAMENTO 7

### **10.5 Consumación en el del robo agravado**

*Momento de la consumación en el delito de robo agravado. 7. El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra [confrontar: artículos 185° y 188 del código penal]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, el itercriminis, la consumación y la tentativa. Desde la perspectiva de apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente. 8. La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extesión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no solo que el agente desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titulara o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado*

típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando solo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el 68 potencial ejercicio de facultades dominicales; solo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito. 9. Este criterio de disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa -de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite destinar de plano teorías clásicas como la *aprehensión* o *contrectatio* -que hacen coincidir el momento consumativo con el de tomar la cosa-, la *amotio* -que considera consumados el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar y la *illatio* - que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y la entera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio que podría ser compatible con la teoría de la *ablatio* - que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída - de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva- que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito - debe ser potencias, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.

La disponibilidad potencial deber ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del motín,

*así como si en el curso de la persecución abandona el motín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. [...]12. Establecer como doctrina legal, respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo, requiere la disponibilidad de la cosas sustraída por el agente. Disponibilidad que más que real y efectiva deber ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.*

Sentencia Plenaria N° 01- 2015/DJ-301-A.I del 30-092005

#### **10.6 El ánimo de lucro en el delito de robo agravado**

*El "ánimo de lucro" en el delito de robo agravado. Cuarto. que de los medios de prueba glosados se advierte que la conducta de los encausados cumplen con los elementos objetivos del tipo penal - apoderamiento ilegítimo de bien mueble ajeno mediante sustracción del lugar donde se encontraban, además del empleo de violencia sobre el agraviado-; que sin embrago, el delito de robo exige, aparte del dolo, la presencia de un elemento subjetivo del tipo como es en ánimo de lucro, le cual comprende la intención del agente de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho, que sin la presencia de este animus lucrandi no se configura el hecho punible descrito en el artículo 188° del Código Penal.*

Recurso de Nulidad N° 2191-2009 - Callao, de 19/10/2010.

#### **10.7 Robo en concurso de dos o más personas**

*Robo en concurso de dos o más personas (art- 189° 1a parte inc. 4) 5.1. Conformar acusación fiscal [...] la imputación al encausado [...] es por el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal, con la agravante del inciso 4 del artículo 189 del citado código, es decir, por haber cometido en delito de robo con el concurso de dos*

*personas, de manera concreta por haber cometido el delito de robo agravado con el [otro] encausado [...] sin embargo éste último fue absuelto de la referida acusación [...] en consecuencia la agravante por la cual fue acusado el encausado [...] se desvanece con la citada absolución, advirtiéndose una contradicción interna de la propia sentencia, pues absuelve a uno de los encausados y mantiene la citada agravante - pues de la acusación se advierte que solo habrían participado los dos citados encausados-; por ende, la sentencia recurrida que condena al encausado [...] por el delito de robo agravado en grado de tentativa por concurso de dos personas debe reformarse y, dicho encausado deber ser condenado solo por delito de robo simple en grado de tentativa .*

Recurso de Nulidad N° 216-2015-Lima de 09-07-2015.

### **10.8 Insuficiencia probatoria**

*Insuficiencia probatoria. No basta la solo sindicación del agraviado Para la consumación del ilícito robo agravado, se necesita previamente verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), en caso contrario no existe robo agravado; en este sentido el tipo base exige la concurrencia de violencia y/o amenaza como medios para la sustracción del bien mueble; que si bien es cierto, en el caso de autos, se habría dado la violencia y/o amenaza, cuando declara el agraviado que, ante la resistencia que opuso, que el encausado junto con otro, quien le dio un "cabezazo" en la nariz, manando abundante sangre; sin embargo, no existe en autos el respectivo examen médico legal que determine lo indicado por el agraviado [...]; [...] además de ello, para configurar el delito de robo, se necesita acreditar el bien mueble sustraído, [...] sin embargo el agraviado no ha acreditado tampoco la preexistencia del bien mueble, con un medio probatorio documental (facturas, título de compraventa, etc.) teniendo en cuenta que en los delitos contra el patrimonio, como en el robo, es*



*indispensable como prueba suficiente la preexistencia de los objetos del delito, ya que en este delito el bien jurídico protegido es el patrimonio.*

Casación 608-2015, Tumbes.

### **10.9 Arma**

*“arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima [...]”*

Recursos de Nulidad N° 5824-97, Huánuco

### **10.10 Arma**

*“el concepto de arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en ésta un sentimiento de miedo”*

Recursos de Nulidad N° 2179-1998, Lima

## **11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE TEMA DE CONTROVERSIA**

### **TÍTULO I: ITER CRIMINIS**

#### **11.1. Los delitos en el Derecho Romano**

“en el Derecho Romano el aspecto de la responsabilidad por daños tuvo una interesante evolución. Luego de una etapa inicial en la que la venganza privada y el talión se aplicaron de manera preponderante, se presentó un largo periodo en el que el menoscabo de una persona sufría injustamente en su persona o en sus bienes por la actuación de otra, tuvo como principal consecuencia la imposición de una pena, pues el hecho de infringir daños de manera injusta fue considerado un delito y como tal se sancionó. Debieron transcurrir muchos años para que se planteara un concepto de resarcimiento o indemnización del daño sufrido y muchos más aun para que este concepto prevaleciera sobre la concepción

punitiva como forma de tratar estos asuntos, aun cuando esta última idea nunca se abandonó completamente”

En la antigüedad, no había diferencia en cuanto al aspecto jurídico de los daños de acuerdo con su origen: no interesaba quien originaba el daño, si era por una obligación surgida de un pacto celebrado entre las partes, o si el mismo acaecía sin 15 vínculo jurídico previo entre ellas. En un inicio toda la responsabilidad fue delictual. Es necesario recordar que originalmente fue el *ius civile* que estableció los tipos básicos de los actos ilícitos en Roma y destacó las correspondientes acciones. Posteriormente, fueron las opiniones de los juristas y la intensa actividad del pretor las que ampliaron considerablemente la gama de conductas, así como el portafolio de las acciones precedentes frente a las mismas.

### **11.2. Los delitos: Concepto y clases**

Para el derecho romano era delito (*delictum*) todo acto antijurídico castigado o sancionado por ley penal. Existieron delitos públicos y delitos privados.

- Delitos públicos: (llamados *crimina* en la época romana clásica) ofendían o atacaba de manera directa o indirecta, al orden o a la seguridad del Estado. Estos delincuentes fueron perseguidos a través del procedimiento penal y castigados con una pena pública. Correspondía la sanción dictar a los tribunales públicos permanentes. Y los culpables eran castigados con sanciones pecuniarias o corporales. Mencionamos algunos delitos públicos: atentado grave contra las libertades ciudadanas, presiones ilícitas ejercidas sobre los magistrados, corrupción electoral, falsedad, el secuestro de un hombre libre (*plagium*), actos de violencia, dar muerte a un hombre libre (*parricidium*), desfalco al erario, abuso o extralimitación de poder por parte de los magistrados p del Senado.
- Delitos privados: Eran aquellos actos ilícitos que lesionaban o afectaban a un particular, a su familia o a su patrimonio. Se dice que 16 eran privados porque sólo podían ser

instauradas por la parte interesada en la acción antijurídica. Estas acciones tuvieron la particularidad de la poena correspondiente beneficiaba a la persona que finalmente hubiera promovido la acción

### **11.3. Característica general de las acciones derivadas de los delitos**

La doctrina precisa que de los hechos que originaban los delitos, se pueden extraer algunos aspectos o características generales.

- a) Las acciones penales eran pasivamente intransmisibles. Sólo respondía por el delito el autor del mismo y no sus herederos.
- b) Concurrencia acumulativa de acciones. Si el delito había sido causado por varios autores, la víctima podía percibir de todos y de cada uno de ellos el importe íntegro de la poena, de la misma forma en que en el derecho antiguo podía ejercer su venganza contra cada uno de los varios autores del ilícito penal. En la época del emperador Justiniano esta característica se vio atenuada en las acciones penales mixtas en aquellos casos en que el ofendido hubiera recibido el valor total de la poena, siempre que ésta incluyera en su importe el valor de la indemnización del daño causado.
- c) Concurrencia con las acciones rei persecutoria. Las acciones penales se podían acumular con las otras acciones que nacían del hecho ilícito y que se encaminaban a la restitución de la cosa o a la indemnización del daño causado (acciones rei persecutorias).
- d) Noxalidad. Si el delito era cometido por una persona sometida a potestad como un filius familias o por un servus, la acción se ejercía contra el pater familias o el dominus, como acción moxal, con lo cual el demandado podía liberarse de la poena entregando el autor del delito al ofendido (noxae deditio) . Aun cuando la responsabilidad del titular de la potestas era de carácter personal se debe tener en cuenta que la responsabilidad recaía en el paterfamilias o en el dominus que tuviera al potestad en el momento en que se ejerciera la acción, a pesar de que no fuera la misma persona que hubiera tenido dicho poder en el

momento de cometerse el delito. Finalmente, debe tenerse en cuenta que si el filius o el servus salía de la potestas a la que se hallaban sometidos, por darse su emancipación o su manumisión, la acción penal correspondiente podía ejercer directamente contra él.

#### **11.4. Teoría general del delito**

“el delito a través de la historia fue una valoración jurídica. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y en la Roma primitiva, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a los objetos: árboles, piedras, etc. En cuanto a la responsabilidad de los animales se exigía también con frecuencia en esos remotos derechos y renace profusamente en la Edad Media. En el siglo XIX, se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Fue entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas, enferma de la mente, pagaron en holocausto a la valoración de la época.” **Luis Jiménez de Asúa (2002: 5-6)**

#### **11.5. Definición del delito**

“delito conforme a lo que hoy plantea la dogmática es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable. Sus elementos son entonces:

- La tipicidad: adecuación de un hecho determinado
- La antijuricidad: es la contravención de ese hecho tipo típico con todo el ordenamiento jurídico
- La culpabilidad: es el reproche porque el autor pudo actuar de otro”. **Ramírez, Juan (1984: 26)**

#### **11.6. Teoría del Delito**



“La Teoría general del delito se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos. Hay características que son comunes a todos los delitos y otros por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; un asesinato es algo distintivo a una estafa o hurto; cada uno de estos delitos presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas, en principio, penas de distinta gravedad”

**Muñoz Conde (1998: 219)**

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno Derecho penal. El concepto de delito como conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena.

### **11.7. Elementos y Estructura del concepto de delito.**

Los doctrinarios y especialistas del derecho han arribado a la siguiente conclusión

- a) Como un juicio de valor que recae sobre la conducta y por otro,
- b) como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama ilicitud o antijuricidad. Al segundo culpabilidad o responsabilidad. Antijuricidad es la desaprobación del acto: mientras que la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo.

En estas dos grandes categorías: antijuricidad y culpabilidad se han ido distribuyendo luego los diversos componentes o elementos del delito. En la primera se incluyen la conducta, sea por acción u omisión, los medios y forma en que se realiza, sus objetos y sujetos y la relación causal y psicológica con el resultado.

En la segunda se encuentran las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad) el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su acción u omisión y la exigibilidad de un 22 comportamiento distinto. No hay culpabilidad sin antijuricidad, aunque si hay antijuricidad sin culpabilidad.

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, son las características comunes a todo hecho delictivo. El punto es siempre la tipicidad, pues sólo la conducta típica, es decir la descrita en el tipo legal, puede servir de base a posteriores valoraciones.

Sigue después la indagación sobre la antijuricidad del hecho, es decir, la comprobación de si la conducta típica cometida fue realizada o no conforme a Derecho.

Podemos definir al delito como la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.) teniendo, por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible.

### **11.8. Elementos y Estructura del concepto de delito.**

“El delito y la pena, junto con el binomio peligrosidad /medidas de seguridad, constituyen los objetos centrales del Derecho Penal. En su Parte Especial el Derecho Penal describe los elementos que diferencian a los distintos delitos, como el asesinato, el robo, los delitos contra el orden público. etc. Del mismo modo que para cada uno de ellos se señalan las diferentes penas con que se castigan.

Pero existen una serie de principios y elementos que son comunes a todo delito o a amplios grupos de ellos, de la misma forma que ciertas consideraciones afectan a toda pena o a clases de pena.” **Santiago Mir Puig dice (2005: 143-150)**

### **11.9. Líneas generales de la teoría de delito.**

- a) Se admite generalmente que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible.
- b) Sus dos pilares básicos son la antijuricidad- el comportamiento humano y su tipicidad pueden verse como condiciones de la antijuricidad penal- y la culpabilidad (significa posibilidad de imputación personal del hecho antijurídico a un sujeto responsable)
- c) La antijuricidad penal supone una doble exigencia: a) la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico –penal lo suficientemente grave y necesitada de pena para que el legislador no haya previsto en un tipo de delito; b) que el bien jurídico correspondiente no entre en conflicto con otros intereses superiores que justifiquen su ataque.

## **TITULO II ROBO AGRAVADO**

### **11.10. Delitos contra el Patrimonio.**

Se encuentra en el Título quinto del Libro Segundo del Código Penal de 1991. En el Código penal de Santa Cruz de 1936 se denominó “delitos contra la propiedad”

El Código Penal de 1863 también lo denominó “delitos contra la propiedad”. El proyecto de 1936 se llamó “delitos contra el patrimonio”. Anteproyectos de ley de:

- 1928
- 1972
- 1984
- 1985
- 1986

Proyectos de ley de:

- 1987
- 1989

- 1991 y el actual Código Penal de 1991: Delitos contra el patrimonio. El término de propiedad es utilizado tanto en el Derecho Civil, como en el Derecho Penal.

#### **11.11. Concepto de Patrimonio.**

- **Concepción jurídica de patrimonio:**

Para esta corriente, el patrimonio se encuentra formado por diversos valores identificados por derechos subjetivos. Actualmente esta postura no es aceptada

- **Concepción económica de patrimonio.**

Para los que apoyan esta postura, patrimonio viene a ser la suma de bienes de una persona que quedan tras el descuento de las obligaciones. Según los doctrinarios que sigan esta tesis se cometerían delito contra el patrimonio, cuando se afecten bienes de que la supuesta víctima detente ilícitamente, como en el caso de bienes robados o sustraídos.

- **Concepción patrimonial de patrimonio.**

Esta postura dice que “el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. “El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico. **Otto Haro (2010: 284-285)**

- **Concepción mixta o jurídica del patrimonio.**

Este argumento considera que se incluyen en el patrimonio las cosas que revisten valor económico (concepción económica) siempre que se incorporen a su esfera de dominio o estén en poder del sujeto en virtud de una valoración jurídica (concepción jurídica).

“El patrimonio de una persona está formulado por la suma de valores económicos puestos a disposición de alguien bajo la protección del ordenamiento jurídico”. **Hans Welzen**

#### **11.12. Bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio.**

“sostiene que el bien jurídico a proteger estos tipos de delitos es el patrimonio, entendido en este sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles



o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. **Salinas Siccha (2012: 664)**

### **11.13. Delitos contra el patrimonio: Clasificación según la doctrina.**

#### **a) Según se obtenga un determinado enriquecimiento:**

**(a) Delito de enriquecimiento:** Son aquellos en los que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial (hurto, estafa, apropiación ilícita) pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente, son de apoderamiento (robo, hurto) o de defraudación, donde se pone el acento a una determinada relación entre sujeto activo y pasivo( engaño, confianza) . En todo caso por enriquecimiento hay que entender solo el ánimo de lucro, porque ciertamente puede ser que en los hechos ese enriquecimiento no se produzca, como, por ejemplo: si el sujeto se apodera de un ganado enfermo, que además destruye su ganado, y aún podría suceder que por cualquier razón la cosa no llegue a su poder; así en la estafa ene que basta con la disposición patrimonial y el perjuicio para que se consume el delito.

**(b) Delitos sin enriquecimiento:** Son aquellos en que el sujeto activo solo persigue un perjuicio del sujeto pasivo (daño); en esta clasificación se parte de la consideración económica del patrimonio, que es la más 33 sensible desde un punto de vista sistemático.

#### **b) Según el objeto material sobre el que recae:**

##### **(a) Sobre bienes muebles**

- a) Hurto
- b) Robo
- c) Abigeato
- d) Apropiación ilícita

e) Receptación.

**(b) Sobre bienes inmuebles**

a) Usurpación

**(c) Sobre bienes muebles o inmuebles**

a) Estafa y otras defraudaciones

b) Extorsión

c) Daños

**(d) Sobre bienes muebles, inmuebles, derechos :**

a) Fraude en la administración de personas jurídicas.

**(e) Según las acciones descritas con los tipos fundamentales:**

a) Por los delitos de apoderamiento: Se caracterizan por el hecho de “apoderarse”, tomar la cosa, quitándosela a quien la tiene (robo, hurto) o excluyendo de ella a quien la ocupe (usurpación).

b) Por los delitos de desprendimiento: Entendidos como la acción de “hacerse dar” la cosa, ya sea obligado (extorsión) o mediante actos de engaño (estafa, fraude).

c) Por los delitos de apropiación: Consisten en la acción de “quedarse con cosa”, están representados por los delitos de apropiación ilícita o impropia,

d) Por los delitos de destrucción de la cosa: Constituidos por los delitos que destruyen las cosas (daños).

**11.14. Delitos contra el patrimonio – Título V – Libro Segundo del Código Penal –**

Referido a los delitos contra el patrimonio.

Capítulo I : Hurto (arts. 185, 186, 186<sup>a</sup> y 187).

Capítulo II : Robo (arts. 188 y 189).

Capítulo II “A” : Abigeato (arts. 189-A, 189-B y 189-C).

Capítulo III : Apropiación ilícita (arts. 194, 194-A y 195).

Capítulo IV : Receptación (arts. 194, 194-A y 195)

Capítulo V : Estafa y otras defraudaciones (arts. 196, 196-A y 197).

Capítulo VI : Fraude en la administración de personas jurídicas (arts. 198, 198-A y 199).

Capítulo VII : Extorsión (arts. 200 y 201)

Capítulo VIII : Usurpación (arts. 202, 203 y 204).

Capítulo IX : Daños (arts. 205, 206, 207) Capítulo X : Delitos informáticos (arts. 207-A, 207-B, 207-C y 207-D)

Capítulo XI : Disposición común (art. 208).

**a) Robo: Definición:**

“El robo es un delito de apoderamiento que presenta elementos típicos idénticos al delito de hurto, así: el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Sin embargo, presenta elementos distintivos referidos a los medios comisivos (violencia o amenaza contra la persona-si vida o integridad física). Empleados por el agente para vulnerar la defensa de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito, por lo que se trata de un delito autónomo” **Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2012: 749: 751)**

**Art. 188.- Robo** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

**b) Bien jurídico protegido:**

Igual que en el ilícito penal de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede ser el derecho de posesión del cual es despojado

el agraviado. Mediante este ilícito no solamente se agrede a la propiedad, es un delito pluriofensivo, es decir lesiona indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, dado que el agresor usa como instrumentos típicos la violencia o amenaza realizada sobre el individuo.

**c) Sujeto Pasivo:**

Del ilícito es el propietario, pudiendo ser persona natural o jurídica. Pero también puede darse el caso que el que sufre las agresiones es un tercero distinto al propietario- pero con relación al mismo dueño- ejemplo el guardián o vigilante de los bienes muebles.

**d) Comportamiento típico.**

La principal característica entre robo y hurto se ubican en los instrumentos o medios empleados por sujeto activo para la sustracción del bien: Violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad.

**e) Art. 189.- Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado
2. Durante la noche o en lugar desolado
3. A mano armada
4. Con el concurso de dos o más personas
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustre y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurante y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.



7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima,
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

“aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente del mismo, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar de alguna o varias circunstancias agravantes previstas en el Código Penal. Para el robo agravado rige también lo expuesto con relación al tipo básico del art. 188 del CP sobre robo simple; es decir, en la configuración del delito de robo agravado debe estar presente todos los elementos correspondientes al robo simple que es tipo base”.

**Salinas Siccha (2014: 723)**

## **12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

### **12.1 Investigación Preliminar**

En esta primera etapa se realizaron diligencias para recaudar los elementos de convicción que serán necesarias para la formalización de la denuncia. Entre ellas, se

repcionó la denuncia del agraviado, se tomaron declaraciones del imputado, estando en presencia del fiscal adjunto.

En el acta de registro personal que hizo la policía al acusado se detalla lo sucedido y lo encontrado luego de la revisión al acusado, dándose por hallado el bien mueble robado en el bolsillo del acusado.

Se recepciona los antecedentes policiales y judiciales del acusado, dando como resultado que tiene varias acusaciones de Robo agravado y otros delitos más.

Se solicita se realice el certificado médico legal al agraviado en el cual detalla las agresiones que fue víctima el agraviado.

En la manifestación del detenido estuvo presente el Fiscal adjunto, pero no estaba su abogado, el Nuevo Código Procesal establece la obligación de que el procesado cuente con el asesoramiento de su abogado defensor, en caso no tuviera se deberá solicitar la presencia de un defensor público, ellos a fin de cumplir con el principio de legalidad y evitar futuras nulidad en el proceso.

## **12.2 Formalización de la denuncia**

La formalización de la denuncia consta de 12 hojas, se transcribe los hechos señalados en el Atestado Policial, El fiscal provincial de conformidad con el artículo 159 de la constitución política del Perú realiza la formalización de denuncia penal contra el imputado basándose en:

Atestado Policial N° 107-2015

-Acta de Registro Personal.

-Manifestación del denunciado, aduciendo que no es el autor del robo.

Y se solicita las siguientes diligencias:

-se reciba instructiva del denunciado.

-se recaben antecedentes penales y judiciales del imputado

-se reciba la preventiva del agraviado.

-se reciba el testimonio del efectivo policial participe de los hechos

### **12.3 Auto de Inicio de Proceso**

Con fecha 31 de julio de 2018, la tercera sala penal con reos libres, abre instrucción en vía ordinaria, conforme el Artículo 77 del Código de Procedimiento Penales que señala: *“El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal”*

### **12.4 Acusación**

La presente acusación:

- a. El Representante del Ministerio Público realiza una acusación respetando lo establecido en el acuerdo plenario 06-2009 CJ -116. Es decir, el fiscal está convencido de la responsabilidad penal del imputado. Pero, si no existen suficientes pruebas para ello, solo se basan en la declaración del agraviado y atestado policial, no siendo ratificadas.
- b. Se señala correctamente el artículo 188° del Código Penal, pues es la norma base para que tenga existencia el agravante, artículo 189° inc. 4.
- c. Se establece que la aludida sindicación del agraviado se encuentra reforzada por el SOT1-PNP
- d. Se señala la conducta general del imputado a través de los certificados de antecedentes penales, demostrando su proclividad a la actividad delictiva en la comisión de los delitos contra el patrimonio.
- e. De otro lado se señala que el delito en Robo Agravado que se instruye se quedó en tentativa, pues habiéndose ejecutado este no llegó a ejecutarse.

## **12.5 Auto de Enjuiciamiento**

El cual fue dictado el 30 de julio de 2018. En dicho auto se va señalar la fecha y hora para el inicio del acto oral. Dicho auto es importante pues va determinar que va existir un Juzgamiento y este se va tener que realizar en determinada fecha. Puesto que si el acusado no concurre en dicha fecha se le puede declarar reo contumaz, lo que generaría su ubicación y captura.

En la fecha 27 de setiembre de 2018 se inició el juzgamiento. Dicho acto se declaró frustrada la audiencia debido a que el acusado **OSCAR ARANGO PEREZ** no asistió.

Acta N° 1

-El imputado no presenta abogado, no recuerda los nombres de su abogado, asume la defensa la defensora pública La Dra. Norma Paitan Gutierrez. La secretaria menciona que no hay despacho para dar cuenta, se suspende la sesión.

Acta N° 2

-El imputado se presenta con su abogado, la defensa presenta medios probatorios de ámbito laboral para demostrar arraigo.

-El fiscal presenta pruebas: Declaración del Agravado.

-Se Recibe la declaración testimonial del efectivo policial.

- Fiscal oraliza la acusación narrando los hechos y pidiendo 15 años de pena privativa de la libertad y 500 soles de reparación civil.

-El Fiscal superior solicita la palabra y pide prisión preventiva para el imputado por 9 meses.

-Se suspende la sesión.

Acta N° 3



-El colegiado solicita al imputado la decisión de acogerse a la terminación anticipada al cual responde con un No.

-El fiscal solicita la suspensión de la sesión.

Acta N° 4

-Interrogatorio del acusado-

-Se advierte al acusado en caso de incomparecencia a la sesión siguiente se dictará prisión preventiva. Se suspende la sesión.

Acta N° 5

-La Secretaría informa que no ha concurrido con los medios probatorios ofrecidos por el fiscal superior, ya que no a esa fecha no habían sido debidamente notificados los testigos.

-Se suspende la sesión.

Acta N° 6

-Se suspende la audiencia

Acta N° 7

-Lectura de piezas procesales

-Requisitoria Oral

-Alegatos de defensa del acusado.

-Se señala fecha de sentencia, lunes 03 de diciembre de 2018.

SENTENCIA.

-Acusado no se presenta a la lectura de sentencia

-De fecha 03 de diciembre de 2018 se lee sentencia de fojas 16. Resolvieron condenando al acusado por ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, imponiendo 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

**13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA**

### **13.1. Opinión**

La sentencia de primera instancia, fue solo basada en la sindicación del agraviado y de la declaración del Sub oficial de la PNP, No siendo corroborada en ningún extremo. Ambos testimonios no se presentaron en el juicio oral.

#### **NORMAS APLICABLES SEGÚN EXPEDIENTE**

**Robo Simple. Artículo 188.-** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

**Robo Agravado. Artículo 189.-** La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

4.- Con el concurso de dos o más personas.

### **13.2. Fundamentos de mi opinión**

Tal como se puede apreciar de las normas citadas, para la existencia del delito de Robo Agravado (Art. 189º), primero debe concurrir el tipo base, Robo Simple (188º). Este último tipo penal tiene dos peculiaridades -que lo diferencia del Hurto Simple- el cual se trata de la violencia (bis absoluta) y amenaza (bis compulsiva) **contra la persona**. Cualquiera de estos dos elementos debe estar probados, para pasar a analizar las agravantes.

Ahora bien, el fundamento de la sentencia es la declaración de la agraviado, la declaración del Sub Oficial y del acta de Registro Personal (Folio 15), empero estas no fueran corroboradas en el juicio oral ni en las diferentes diligencias programadas por el fiscal. Nunca se probó que el imputado estuvo con otra persona en el acto del robo.

El acusado fue básicamente condenado debido a su historial delictivo que pesó para este caso en particular. El condenado debió ser liberado en primera instancia debido a la falta de pruebas que entrego el fiscal, no fueron corroboradas como manda la norma penal.

## CONCLUSIONES

- En este caso los jueces han valorado el historial criminalístico del condenado teniendo en cuenta este:
  - Hurto agravado 11/07/2006
  - Hurto Simple 07/02/2008
  - Conducción en estado de Ebriedad 17/04/2009
  - Hurto agravado 12/04/2012
  - Hurto Agravado 14/09/2006
  
- El fiscal no pudo corroborar las pruebas que son debido a que tanto el denunciante como el testigo el sub oficial de la policía no asistieron a ninguna de sus diligencias, tampoco al juicio oral.
  
- De expuesto por la corte suprema se advierte que no se han obtenido medios probatorios de prueba de carácter incriminatorio que sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, asimismo se tiene que faltan actuarse pruebas personales para un mejor esclarecimiento del hecho materia de acusación, declara nula la sentencia y se ordena un nuevo juicio.



## RECOMENDACIONES

- Cada caso debe ser juzgado particularmente, los antecedentes juegan un papel muy importante para valorizar los años de sentencia, pero no debe ser tomada en cuenta para una decisión condenatoria.
- Todos los medios probatorios que se presentan en un juicio deben ser corroboradas por mas minúsculas que sean, y deben ser consideradas como pruebas y añadidas al expediente siempre y cuando pase este filtro, la corroboración. En este caso no hubo corroboración, el juicio debió quedarse en primera instancia y declarar inocente al condenado. Toda decisión que toma el juez debe ser tomada de acuerdo a las pruebas que presenta el fiscal en la carpeta fiscal y deben ser objetivas y no subjetivas, en este juicio hubo muchos vicios y la poca experiencia del abogado del acusado no supo aprovechar.
- Se debe llegar a una condena basándose en medios probatorios contundentes. En este caso los medios probatorios fueron muy débiles de la parte de la fiscalía, sin corroboración. Debió desistir de la acusación si no tenía los medios probatorios suficientes. Así como este caso hay infinidad de condenados que al no tener una buena defensa estas cumpliendo penas que nunca cometieron.

**REFERENCIAS**

- Carpeta Fiscal N° 04721-2015-0-1801-JR-PE-49
- Salinas Siccha (2014: 723)
- Gálvez Villegas y Delgado Tovar (2012: 749: 751)
- Otto Haro (2010: 284-285)
- Santiago Mir Puig dice (2005: 143-150)
- Luis Jiménez de Asúa (2002: 5-6)
- Ramírez, Juan (1984: 26)
- Muñoz Conde (1998: 219)